

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Escuela Profesional de Derecho



LA NO APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA PENA EN LOS DELITOS DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR

AUTOR : BACHILLER. KATHERYN PAOLA DE LA CRUZ ROJAS
ASESOR :DR. CARLOS CASTAÑEDA CUBAS



TRUJILLO-PERÚ

2015

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Escuela Profesional de Derecho



LA NO APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA PENA EN LOS DELITOS DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR

AUTOR : BACHILLER. KATHERYN PAOLA DE LA CRUZ ROJAS

ASESOR :DR. CARLOS CASTAÑEDA CUBAS



TRUJILLO-PERÚ

2015

PRESENTACIÓN:

SEÑORES DOCTORES MIEMBROS DEL JURADO:

Dando cumplimiento a uno de los requisitos exigidos por el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Privada Antenor Orrego, pongo a su disposición la tesis titulada:

“LA NO APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA PENA EN LOS DELITOS DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR”

Esperando cumplir con los objetivos propuestos, sometemos la presente tesis a su evaluación y ponderación respectiva, esperando que la misma pueda ser aprobada.

Trujillo, Marzo del 2015

KATHERYN PAOLA DE LA CRUZ ROJAS

Bachiller en Derecho

Agradecimiento

Al Dios por ser quien siempre me orienta y me guía por el camino correcto; a mis padres por su incondicional apoyo.

Al Dr. Carlos Castañeda Cubas por su dedicación y paciencia en el desarrollo de la presente investigación.

RESUMEN

Nuestro interés por abordar la presente investigación titulada: **LA NO APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA PENA EN EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR**, radica en la necesidad de establecer si resulta conveniente o no suspender la ejecución de la pena en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en tanto el obligado no esté al día en el pago de las pensiones alimenticias señaladas en el proceso correspondiente.

Con la finalidad de poder comprender las implicancias de las variables analizadas nos hemos valido de los aportes de la doctrina nacional e internacional de diversos autores.

Después de haber desarrollado los diversos capítulos de nuestra investigación concluimos en que no resulta conveniente la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena en el delito de omisión a la asistencia familiar cuando el obligado al momento de emitir sentencia no haya cumplido con el pago de la liquidación de pensiones alimenticias que originaron el proceso, así como cuando no se encuentra al día en el pago de la pensión alimenticia fijada en la sentencia de alimentos. Consideramos que la presente investigación, servirá de precedente a futuras investigaciones, a efectos de superar lo hasta aquí logrado.

ABSTRACT

Our interest in addressing this research entitled: THE NON-APPLICATION OF SUSPENDED SENTENCE FOR THE CRIME OF OMISSION FAMILY care is the need to establish whether it is appropriate or not to suspend the execution of the sentence for the crime of omission family care, while the bound is not current in the payment of maintenance outlined in the corresponding process.

In order to understand the implications of the analyzed variables we have used the contributions of national and international literature by various authors.

We are having developed the various chapters of our research we concluded that it is not appropriate to apply the suspension of the execution of the sentence for the crime of omission family care when required when delivering judgment has not complied with the payment the liquidation of alimony underlying the process and when not to date in the payment of maintenance determined in the judgment of food. We believe that this research will serve as a precedent for future research, in order to overcome the hitherto achieved

TABLA DE CONTENIDO

PRELIMINARES

CARATULA	II
PRESENTACIÓN	III
AGRADECIMIENTO	IV
RESUMEN	V
ABSTRACT	VI
TABLA DE CONTENIDOS	VII

CAPÍTULO I: EL PROBLEMA..... 15

1.1. Realidad problemática..... 16

1.2. Enunciado del problema..... 17

1.3. Hipótesis..... 18

1.4. Variables 18

 1.4.1. Variable independiente 18

 1.4.2. Variable dependiente: 18

1.5. Objetivo 18

 1.5.1 General18

 1.5.2 Específico.....18

1.4 Justificación..... 19

CAPITULO II: FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA..... 20

SUBCAPÍTULO I: MARCO REFERENCIAL..... 21

SUBCAPÍTULO II: MARCO NORMATIVO 22

SUBCAPÍTULO III: MARCO TEÓRICO 28

Título I: El Delito de Omisión a La Asistencia Familiar en la doctrina ..	28
2.1. Introducción	28
2.2. Crisis de la Familia.....	29
2.3. Antecedentes	30
2.3.1. Ley Francesa del 07 de Febrero de 1924.....	30
2.3.2. Código Italiano de 1930	31
2.3.3. Ley Belga del 17 de Enero de 1939	32
2.3.4. Ley Española del 12 de marzo de 1942.....	33
2.4. Sistemas	34
2.4.1. Sistema Indirecto	34
2.4.2. Sistema Directo.....	35
2.4.3. Sistema Mixto	35
2.5. Fundamentos de la penalización.....	36
2.5.1. Necesidad de su creación.....	36
2.5.1.1. Aspectos Cuantitativos	37
2.5.1.2. Aspectos Cualitativos	37
2.5.2. Utilidad.....	38
2.5.2.1. Fuerza Intimidatoria.....	38
2.5.2.2. Ejecución	39
2.6. Fundamentos en contra de la creación del delito.....	39
2.6.1. Errónea concepción del Derecho Penal.....	39
2.6.2. Inidoneidad de la penalización para proteger los derechos del alimentario.....	40
2.6.3. Ineficacia de la intimidación	40
2.7. Bien jurídico	40
2.7.1. La Autoridad	40
2.7.2. La Familia	41
2.7.3. Deber de Solidaridad	42

2.8. Clase de delito	43
2.8.1. Delito de Resultado.....	43
2.8.2. Delito de peligro	44
2.9. Primeros textos penales extranjeros relativos al delito	44
2.9.1. Alemania.....	44
2.9.2. Bélgica	45
2.9.3. Brasil.....	45
2.9.4. Francia.....	46
2.9.5. Inglaterra.....	46
2.9.6. México	47
2.9.7. Argentina	47
2.10. Perú.....	48
2.10.1. Antecedentes	48
A. El anteproyecto de ley que instituye el delito de abandono de familia.....	48
2.10.2. La Ley Número 13906	51
2.10.3. El Código Penal de 1991	53
2.11. Bien Jurídico Protegido	54
2.12. Tipicidad Objetiva.....	55
2.12.1. Sujetos.....	55
A. Activo	55
B. Pasivo	55
2.12.2. Actos materiales	56
2.13. Tipicidad Subjetiva	57
2.14. Consumación	57
2.14.1. Cuando se vence el plazo del requerimiento judicial bajo	

el apercibimiento Expreso.....	57
2.14.2. Cuando el obligado incumple su obligación alimentaria	57
2.15. Penalidad	58
2.16. Abandono de mujer embarazada	58
2.16.1. Descripción Legal	58
2.16.2. Bien jurídico protegido	59
2.16.3. Tipicidad objetiva	59
2.16.3.1 Sujetos.....	59
A. Activo	59
B. Pasivo	59
2.16.3.2. Actos Materiales	60
2.16.4. Tipicidad subjetiva	60
2.16.5. Consumación	60
2.16.6. Penalidad.....	61
2.17. Conclusión.....	61
TÍTULO II: El procedimiento sancionador en el delito de omisión a la asistencia familiar	62
3.1. Introducción	62
3.2. Ley N°13906	63
3.2.1. Escenario Civil.....	63
A.1.Código Civil de 1936	63
A.2.Código de Procedimientos Civiles de 1912	63
3.2.2. Código de Procedimientos Penales de 1940.....	64
3.2.2.1. Derecho de Acción.....	65
3.2.2.2. Requisitos de Procedibilidad.....	65
3.2.2.3. Etapas.....	65
A. Etapa de Instrucción.....	66

A.1. Mandato de Detención	66
A.2. Libertad provisional	68
A.3. Fin de la instrucción	69
B. Juicio	69
B.1. Sentencia.	69
B.2. Condena Condicional	70
3.2.3. Proceso Penal Sumario	70
3.3. Código Penal de 1991	71
3.3.1 Proceso Penal Sumario.....	72
3.3.1.1 Mandato de detención	73
3.3.1.2 Condena condicional	74
3.3.2 Código Procesal Penal 2004	74
3.3.2.1. Escenario Civil	75
3.3.2.1.1. Código Civil de 1984.....	75
3.3.2.1.2. Código Procesal Civil de 1992	75
A. Agotamiento Del Requisitos de Procedibilidad	76
A.1. El requerimiento previo y su correspondiente notificación.....	77
A.2. Apercibimiento de ser denunciado y su correspondiente notificación	77
3.3.2.2. Etapas.....	78
3.3.2.2.1. Etapa Preparatoria	78
A. Apertura de investigación preliminar y convocatoria a principio de oportunidad.....	78
3.3.2.2.2. Etapa Intermedia.....	79
A. Acusación fiscal.....	79
B. Audiencia de control de acusación	80
C. Aplicación de principio de oportunidad.....	80

D. Auto de enjuiciamiento	81
3.3.2.2.3. Etapa de Juzgamiento	81
3.4. CONCLUSIÓN	82
TÍTULO III: La suspensión de la ejecución de la pena en el delito de omisión a la asistencia familiar	83
4.1. Introducción	83
4.2. Denominación	83
4.3. Concepto	84
4.4. Naturaleza	85
4.5. Finalidad	86
4.6. Condiciones para su concesión	87
4.6.1. Discrecionalidad	87
4.6.2. Respecto de La Pena	89
4.6.3. La medida debe asegurar que el sujeto no cometerá nuevo delito ..	89
4.6.4. No tener la condición de reincidente o habitual	90
4.7. Contenido de la sentencia	91
4.8. Periodo de Prueba	91
4.9. Reglas de conducta	91
4.10. Incumplimiento de reglas de conducta	92
4.10.1. Amonestación del infractor	94
4.10.2. Prórroga del plazo de prueba	94
4.10.3. Revocar la suspensión de la pena.	95
4.11. Suspensión de la ejecución de la pena en el delito de Omisión a la asistencia familiar	95
4.11.1. Proyecto de ley 391/2006-CR	99
4.11.2. Proyecto de Ley 2800/2008-CR	101
4.11.3. Proyecto de ley 2210/2012-CR	102
4.12 CONCLUSIÓN	103

CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO	104
5.1. Tipo de investigación.....	105
5.1.1. Por su profundidad	105
5.1.2. Por su finalidad	105
5.2. Operacionalización de las variables.....	106
5.3. Métodos	107
5.3.1. Métodos de investigación.....	107
5.3.1.1. Método Científico	107
5.3.2. Métodos en la recolección y análisis de información	108
5.3.2.1. Métodos Lógicos.....	108
A. Método inductivo	108
B. Método deductivo	108
C. Método Analítico	108
D. Método Sintético	109
5.3.2.2. Métodos Jurídicos.....	109
A. Método doctrinario.....	109
B. Método interpretativo.....	109
C. Método Hermenéutico	109
D. Método exegético	110
E. Método interpretativo literal	110
F. Método Sistemático	110
5.4. Técnicas e instrumentos.....	110
A. Recopilación documental.....	111
B. Fotocopiado	111
C. Observación	111
D. Internet	111
5.5. Tácticas De Recolección De Información	111
5.6. Diseño de Procesamiento.....	112
5.7. Presentación de datos.....	112
CAPÍTULO IV: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	114

CONCLUSIONES.....	115
RECOMENDACIONES	117
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	118
ANEXOS	119
MATRIZ DE CONSISTENCIA	120

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1 REALIDAD PROBLEMÁTICA

El artículo 2 inciso 24 – e de la Constitución Política de nuestro País, señala que toda persona goza de la presunción de inocencia en tanto no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. De acuerdo a las pruebas aportadas y en cuanto al delito que se le atribuye, en el campo penal, las sentencias pueden ser absolutorias o condenatorias.

El actual Código Penal Peruano señala que cuando la pena impuesta no supera los cuatro años, puede suspenderse su ejecución conforme al artículo 57 del referido cuerpo legal, por lo que, contrario sensu, cuando la pena supere este límite su ejecución es de cumplimiento obligatorio, debiendo resaltarse que el artículo 57 del que se ha hecho referencia, no tiene carácter absoluto al afirmarse que “ El juez puede suspender la ejecución de la pena ...”, esto significa que no siempre la pena menor a cuatro años tendría el carácter de suspendida, por lo que teniéndose en consideración el bien jurídico tutelado y el comportamiento de los autores se puede justificar que para esos casos la pena tenga carácter de efectiva.

Esto en consideración a que el artículo 149 del Código Penal Peruano considera como infracción punible al delito de Omisión a la Asistencia Familiar y lo sanciona con una pena privativa de libertad no mayor de 03 años que si se aplica literalmente el referido artículo 57 el autor sería merecedor de una pena suspendida.

Según el cuadro estadístico del sistema de Gestión Fiscal entre el 01 de enero del 2011 al 30 de Diciembre del 2012 se registraron 2962 denuncias por este delito en el Distrito Judicial de La libertad, de las cuales 1122 corresponden a la Provincia de Trujillo, constituyéndose en el delito que más aqueja a la sociedad liberteña.

Pero el problema no sólo resulta en el número de infractores si no en la forma de su ejecución ya que al aplicarse la pena suspendida en este tipo de delitos, los perjudicados son los alimentistas , ya que en caso de

incumplimiento y debido al carácter suspendido de la pena, el juez deberá aplicar el artículo 59 del Código Penal Peruano el cual prescribe que: si durante el periodo de prueba el condenado no cumple con las reglas de conducta impuestas el juez podrá: amonestar al infractor, prorrogar el periodo de suspensión de la pena hasta la mitad del plazo inicialmente fijado y revocar la suspensión de la pena. De lo señalado es de verse que para revocar la pena en caso de incumpliendo de pago de liquidación de pensiones se tiene que seguir un procedimiento que perjudica únicamente al alimentista generando con esto una serie de situaciones apremiantes para los agraviados que se ven obligados a trabajar desde temprana edad y a reunirse con personas de dudosa moralidad que más tarde les empuja a realizar actos de naturaleza antijurídica por no haber tenido el apoyo económico para estudiar, vestirse, alimentarse.

El alimentista no solo tiene problemas en cuanto el obligado no cumple con el pago de la pensión, sino también cuando la sentencia declara fundada la denuncia de omisión a la asistencia familiar suspendiendo la ejecución de la pena ; ya que esta le otorga al denunciado una serie de facilidades para el pago de liquidación de pensiones alimenticias , pago que según las estadísticas no se cumple en su mayoría, afectando únicamente a los derechos del alimentista , por lo que la manera de conseguir que el mandado judicial sea acatado es denegar para este tipo de delito la suspensión de la ejecución de la pena, acondicionándole al artículo 57 un apartado que contenga la propuesta planteada.

1.2 ENUNCIADO DEL PROBLEMA:

¿Será conveniente la no aplicación de la suspensión de la pena en las sentencias por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en tanto el obligado no haya cumplido con en el pago de la liquidación de pensiones alimenticias señaladas en el proceso correspondiente?

1.3 HIPÓTESIS:

La no aplicación de la suspensión de la pena en las sentencias por el delito de omisión a la asistencia familiar resulta conveniente en cuanto el obligado no haya cumplido con en el pago de la liquidación de pensiones alimenticias que dio origen al proceso correspondiente.

1.4 VARIABLES

1.4.1 VARIABLE INDEPENDIENTE

La no suspensión de la ejecución de la pena en las sentencias por el delito de omisión a la asistencia familiar

1.4.2 VARIABLE DEPENDIENTE:

Cumplimiento de pago de la liquidación de las pensiones alimenticias que dio origen al proceso correspondiente.

1.5 OBJETIVO:

1.5.1 GENERAL

Determinar si será conveniente la no aplicación de la suspensión de la pena en las sentencias por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en tanto el obligado no haya cumplido con el pago de la liquidación de pensiones alimenticias que dio origen al proceso correspondiente.

1.5.2 ESPECÍFICO

- A. Analizar los fundamentos doctrinarios que determinaron la existencia del delito de Omisión a la Asistencia Familiar.
- B. Analizar el procedimiento que para este delito se ha venido aplicando desde que se incorporó a nuestro ordenamiento penal.

C. Plantear la necesidad de que en las sentencias condenatorias de delitos de omisión a la Asistencia Familiar no sea de aplicación el beneficio de suspensión de la pena cuando el autor no haya cumplido con el pago de la liquidación de pensiones alimenticias que dio origen al proceso.

1.6 JUSTIFICACIÓN

La justificación de la presente investigación está basada esencialmente en lograr la búsqueda de la justicia material a través del proceso penal con la satisfacción del interés de la víctima. Situación que no se está logrando con la aplicación de la suspensión de la pena en los delitos de omisión a la asistencia familia, pese a que se obtiene una sentencia que reconoce el derecho de la víctima.

CAPITULO II FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

SUBCAPÍTULO I: MARCO REFERENCIAL

- **MORALES GALARRETA, Jorge Guillermo (2008)**, presentó la investigación titulada: **“La ineficacia del tratamiento progresivo en la condena condicional en los procesos por omisión a la asistencia familiar”**, para obtener la habilitación como docente de la Universidad Nacional de Trujillo, en la que concluye que:

Que, el tratamiento progresivo prescrito en el artículo 59 del Código Penal, resulta totalmente ineficaz para el cumplimiento de las reglas de conducta por parte del sentenciado, debido al transcurso del periodo de prueba, por la gran carga procesal y la actitud dilatoria de la defensa.

SUBCAPÍTULO II: MARCO NORMATIVO

A. NACIONAL

A.1 Constitución Política de 1993

➤ **Artículo 2**

Toda persona tiene derecho:

24. A la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia:

c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.

➤ **Artículo 4**

La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

➤ **Artículo 6**

La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuada y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud.

Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.

A.2 Código Civil

➤ **Artículo 472**

Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia.

Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.

A.3 Código de niños y adolescentes

➤ **Artículo 92**

Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

➤ **Artículo 93**

Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente:

1. Los hermanos mayores de edad;
2. Los abuelos;
3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y
4. Otros responsables del niño o del adolescente.

A.4 Código procesal civil

➤ **Artículo 566-A**

Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el Juez, a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal de Turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones.

Dicho acto, sustituye el trámite de interposición de denuncia penal.

➤ **Artículo 567**

Con prescindencia del monto demandado, el Juez al momento de expedir sentencia o de su ejecución debe actualizarlo a su valor real. Para tal efecto, tendrá en cuenta lo dispuesto en el Artículo 1236 del Código Civil.

Esta norma no afecta las prestaciones ya pagadas. Puede solicitarse la actualización del valor aunque el proceso ya esté sentenciado. La solicitud será resuelta con citación al obligado.

➤ **Artículo 568**

Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el Secretario de Juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada. De la liquidación se concederá traslado al obligado por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, el Juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo.

Las que se devenguen posteriormente, se pagarán por adelantado.

A.5 Código Penal de 1991

➤ Artículo 149

El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte.

➤ Artículo 150

El que abandona a una mujer en gestación, a la que ha embarazado y que se halla en situación crítica, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de cuatro años y con sesenta a noventa días- multa.

B. SUPRANACIONAL

B.1 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales Y Culturales

➤ Artículo 10. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto(...).

➤ **Artículo 11**

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad.

B.2 Convención americana sobre derechos humanos

➤ **Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal**

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.

B.3 Declaración Universal de los Derechos Humanos

➤ **Artículo 25**

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...).
2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

B.4 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

➤ **Capítulo II - Artículo XXX**

Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten.

B.5 La Declaración de los Derechos del Niño

➤ **Principio 4**

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

SUBCAPÍTULO III: MARCO TEÓRICO

TÍTULO I

EL DELITO DE OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN LA DOCTRINA

2.1 Introducción

El presente capítulo tiene como objeto exponer y analizar el delito de omisión a la asistencia familiar desde sus orígenes, así como también señalar los diferentes fundamentos que determinaron su creación.

Al delito de Omisión a la asistencia familiar se le conoce también como abandono familiar, incumplimiento de la obligación alimentaria o inasistencia familiar.

En este capítulo se expondrá primero la situación crítica en que se encontraba la familia y las primeras legislaciones que enfrentaron este problema, legislaciones que se convirtieron en antecedentes y que dieron paso a la creación de sistemas que sirvieron de directriz a los diversos países que incorporaron el delito de Omisión a la asistencia familiar en su ordenamiento jurídico.

Debido a la polémica que trajo consigo la penalización del abandono de familia se consideró necesario exponer los fundamentos a favor y en contra de su penalización, el bien jurídico al que protege y los primeros textos que lo regularon.

Finalmente se explicará el delito de omisión a la asistencia familiar en nuestro país, sus antecedentes, sus fundamentos, y el análisis del tipo penal que lo contiene actualmente.

2.2 Crisis de la Familia

Debido a la primordialidad que la familia representa en la sociedad, su importancia ha sido recogida en diferentes textos legales internacionales como la Declaración de los Derechos Humanos de 1948 - artículo 16, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 - artículo 10, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - artículo 23, así como en las constituciones políticas de los diversos países. A inicios del siglo XX, muchos sociólogos y autores coincidían que la manifestación más resaltante que la vida familiar estaba padeciendo era la disgregación y el hundimiento definitivo del hogar doméstico a causa del abandono, del descuido moral y material en que dejan a sus familiares los encargados de proveer su sustento; es decir el trágico abandono familiar, cuyo aumento crecía en los diferentes estratos sociales.

Cuello calón, uno de los máximos defensores de la penalización del abandono familiar, señaló en su libro dedicado a este delito que las condiciones sociales y económicas de esa época, el debilitamiento de las creencias religiosas, la pérdida de valores, sin contar otras causas, influyeron en la crisis familiar, crisis que empuja a los integrantes de la familia a la miseria, la prostitución y la criminalidad. (CUELLO CALON, 1942).

Las sanciones civiles previstas para este tipo de delito empezaron a fracasar en todas partes. No era suficiente ni para proteger eficazmente a los abandonados, ni como medio para contener el enorme incremento del abandono de familia. Por esta razón algunos países iniciaron una vigorosa actividad encaminada a la tutela penal de la familia, bajo el título de “Delitos

contra la Familia”, grupo de preceptos cuyo fin era proteger su moralidad y su pureza.

2.3. Antecedentes

2.3.1. Ley Francesa del 07 de Febrero de 1924

Antonio Ferrer Sama señala que en el año 1913 se presentó ante la Reunión General de la Société Générale des Prisons la siguiente interrogante: El abandono de familia, ¿puede constituir delito? El tema fue objeto de amplio debate, es así que en la reunión del 11 de febrero del año siguiente se propuso la redacción de un texto moderado y preciso, texto que fue aprobado y del cual se obtuvieron dos directrices : la primera mantiene una concepción amplia del delito de abandono de familia en cuanto propone la punición del «esposo que sin motivo legítimo haya abandonado a su cónyuge», así como la del «padre o madre que hubiera abandonado a sus hijos legítimos o naturales legalmente reconocidos menores de dieciocho años, y la segunda opinión es mucho más restringida, ya que se limita a la protección a los casos de abandono económico o material.

Este sentido, de protección limitada al abandono material, es el que algunos años más tarde inspiró la ley francesa del 7 de febrero de 1924. Sin embargo el aspecto restrictivo de la citada ley no sólo consistía en reducir el abandono a su acepción material sino que para ser perseguido penalmente era necesario que exista una pensión determinada por los tribunales.

El espíritu de estas disposiciones, muy acorde con el ideario francés de su tiempo, mereció el aplauso de la Sociedad de Naciones Unidas, la cual, en su «Declaración de los derechos del niño», aconsejaba a los Estados que se inspirasen en ella para la redacción de sus respectivas leyes sobre la materia.

El texto de la ley del 07 de Febrero de 1924, modificada por ley del 03 de abril de 1928 para la represión del delito de abandono de familia, es el siguiente (CUELLO CALON, 1942):

Artículo 1° Será culpable de abandono de familia y castigado con prisión de tres meses a un año o con multa de 100 a 2000 francos el que dejando de cumplir con una decisión pronunciada contra él en virtud del art. 7 de la ley de 13 de julio de 1907, o una ordenanza o de un juicio que le hubiere condenado al pago de una pensión alimenticia a su cónyuge , a sus descendientes o a sus ascendientes, hubiese voluntariamente dejado pasar más de tres meses sin suministrar los subsidios determinados por el juez, o sin pagar las cantidades de la pensión.

En caso de reincidencia se impondrá pena de prisión. Toda persona condenada por el derecho de familia, podrá ser privada de sus derechos cívicos.

2.3.2 Código Italiano de 1930

Italia fue el país que con más energía y tesón defendió la necesidad de una completa tutela de la vida familiar, hasta conseguir imponer la razón de sus sólidos argumentos.

La doctrina italiana sostenía no ser suficiente la garantía de la situación económica de la familia, requiriéndose la creación de figuras delictivas por las que se asegure también su asistencia moral y jurídica y considerando la violación de algunas obligaciones familiares como «violación de deberes hacia la Patria». La preeminente función que ejerce la familia en la vida del Estado hace que esta merezca la atención y la protección más absoluta por parte del legislador, e indudablemente la sanción penal constituye, con

preferencia a cualquier otra sanción, el medio más idóneo para el cumplimiento de aquel fin (CAMAÑO ROSA, 1950).

En tal dirección se inclinó francamente el legislador italiano al asentar en el Código de 1930 todo un sistema de protección penal de la familia que sin duda habría de servir de norma a las legislaciones futuras. El texto legal era el siguiente:

Artículo 570.- Quienquiera que abandone el domicilio doméstico, o teniendo una conducta contraria al orden o a la moral de la familia, se sustrajere de las obligaciones de asistencia inherentes a la patria potestad, a la tutela legítima, o a la cualidad del cónyuge, será castigado con reclusión hasta un año o con multa de 1000 a 10000 liras.

Estas penas se aplicaran conjuntamente al que:

Malverse o dilapide los bienes del hijo menor, del pupilo o del cónyuge.

Privare de medios de subsistencia a sus descendientes menores o incapacitados para el trabajo, a los ascendientes o al cónyuge del que no se halle legalmente separado por culpa de este.

2.3.3 Ley Belga del 17 de Enero de 1939

Bélgica siguió el ejemplo francés promulgando el 14 de enero de 1928 una ley de análogo criterio, ley que hubo de ser modificada el 30 de mayo de 1931 como consecuencia de las variaciones sufridas en 1928 por el texto primitivo francés. El texto legal de la citada ley era el siguiente (CUELLO CALON, 1942):

Artículo 1º.- Será castigado con prisión de ocho días a dos meses y con multa de cincuenta a quinientos francos, o con una de ambas penas solamente, sin perjuicio, si hubiere lugar a ellos, de la aplicación de disposiciones penales más severas, el que habiendo

sido condenado por decisión judicial firme a pagar pensión alimenticia a su cónyuge, a sus descendientes o a sus ascendientes dejare voluntariamente pasar dos meses sin pagar la cantidad debida.

Artículo 2° cuando una persona deudora, en las condiciones previstas en el artículo 1°, hubiera permanecido más de dos meses sin pagar o se hubiere sustraído a los efectos de la autorización dada ante el juez de paz, a petición de las personas interesadas o del ministerio público, mediante carta certificada firmada y dirigida por el secretario del tribunal con acuse de recibo.

El juez de paz oirá las explicaciones de las partes e incoará sumario que transtirá al procurador del Rey.

2.3.4 Ley Española del 12 de marzo de 1942

La ley española se ha inspirado en la ley de abandono moral, la más amplia de las formuladas para la configuración de esta infracción y la de mayor eficacia protectora. Tiene como antecedentes el texto de la V conferencia Internacional para la unificación del Derecho penal en Madrid de 1933. Su finalidad es proteger y asegurar el cumplimiento de los deberes de asistencia familiar preceptuados por las leyes, es decir los deberes de asistencia moral y a los de carácter económico. Afirmando que el cumplimiento de ambas clases de deberes fortifica los lazos de la familia y da vigor y coherencia a la institución familiar base originaria del estado y de la colectividad. Su texto legal es el siguiente (MAGGIORE, 1955):

Artículo Primero: El que abandona maliciosamente el domicilio familiar o a causa de su conducta desordenada dejare de cumplir, pudiendo hacerlo, los deberes de asistencia, inherentes a la patria potestad, o a la tutela o a su estado matrimonial preceptuados por las

leyes, será castigado con prisión menor en su grado mínimo y multa de 100 a 1000 pesetas.

Estas penas se impondrán en su grado máximo cuando el culpable dejare de prestar la asistencia indispensable para su sustento a sus descendientes menores o incapaces para el trabajo, ascendientes o cónyuges necesitados, a no ser que en este último caso se hallaren separados por culpa del referido cónyuge.

En todos los casos previstos anteriormente de la sanción señalada, podrá imponerse la privación del derecho de patria potestad, tutela o autoridad material.

2.4 Sistemas

2.4.1 Sistema Indirecto

Fue instaurado precisamente por el CodeFrancés- mediante ley del 07 de febrero de 1924, modificada por ley del 03 de Abril de 1928. Y por el Código Penal Belga. Este modelo requiere de una decisión judicial previa que imponga al agente una obligación alimenticia, así como de un periodo de tiempo para hacerla efectiva, y en cuanto a su contenido este modelo se enfoca primordialmente en el aspecto económico. Se critica a esta posición porque supedita la actuación del derecho penal al incumplimiento del mandato judicial que impone la obligación de proveer una pensión, creándose un delito que lesiona a la administración judicial, antes que a la familia (REYNA ALFARO, 2011).

Cuello Calon señala que este sistema, al que considera restrictivo, es un sistema limitado exclusivamente al abandono de cónyuge descendientes y ascendientes, citando a Huguaney quien refiere que “ el delito de abandono de familia consiste en la violación de las

obligaciones pecuniarias y no de simples faltas de orden moral” (CUELLO CALON, 1942).

2.4.2 Sistema Directo

Se caracteriza por dejar a la apreciación y decisión del juez penal todo lo relacionado con el incumplimiento de la asistencia familiar, posibilitando al agraviado o al representante acudir a la justicia penal sin necesidad de que exista una decisión judicial previa en la vía civil.

Sin embargo Cuello Calon señala que el juez tendrá que recurrir al texto de la ley en donde se imponen los deberes de asistencia para poder determinar si el agente incurrió o no en delito. El mencionado autor llama a este sistema “idealista” y lo considera el sistema más recomendable ya que abarca no solo la asistencia material, sino también la asistencia moral, y en su opinión brinda más protección a la familia (CUELLO CALON, 1942).

2.4.3 Sistema Mixto

A este sistema también se le conoce con el nombre de orientación ecléctica, debido a que, combinan el criterio del abandono material con el de abandono económico previendo y penando ambas formas de abandono.

El sistema mixto no demanda una sentencia civil que imponga obligación de proveer a la subsistencia del pariente más próximo para configurar el delito; sin embargo, sí la exige para castigar ese incumplimiento cuando afecta a cualquier otra persona. Inicialmente ese sistema fue seguido por el código penal polaco, danés y brasileño (GALVÉZ VILLEGAS & ROJAS LEÓN, 2012).

2.5 Fundamentos de la penalización

2.5.1 Necesidad de su creación

A fines del siglo XX muchos países expresaban la necesidad de crear leyes que penalicen el abandono familiar. En Italia Giuseppe Maggiore señala la necesidad de amparar el organismo familiar, mediante el reforzamiento penal de las obligaciones éticas, jurídicas y económicas impuestas por leyes civiles al jefe de la familia (padre, tutor, cónyuge), ya que con esta disposición se podría reestructurar las ligaduras de la familia, que, desgraciadamente, tienden a relajarse, a causa de las estragas costumbres modernas (MAGGIORE, 1955).

La doctrina española representada por Cuello Calon fundamentaba la creación del tipo penal de abandono familiar en la creciente decadencia de la familia, terrible mal que producía trágicas consecuencias de miseria, prostitución y criminalidad a causa del abandono, del descuido moral y material en que dejan a sus familiares los responsables de su sustento. Es así que en el Preámbulo de la ley española del 12 de marzo de 1942 se afirmaba que el nacimiento del precepto se debe “al especial interés por una institución tan fundamental como la familia, base insustituible del orden social, por lo tanto el estado no puede permanecer indiferente ante el hecho de su criminal abandono, que si lesiona los vínculos conyugales elevados por la religión a la categoría de sacramento, hiere igualmente aquellos otros deberes que la paternidad o la filiación reclaman en el orden mismo del derecho natural como la más sagrada de las obligaciones...” (CUELLO CALON, 1942).

Ferrer Sama, citado por Gonzales Guitian afirmaba que, dado que el orden familiar afecta de manera directa no a los intereses privados de las personas que integran la familia, si no al bienestar general, es así

que el poder público no puede permanecer inactivo viendo cómo se desmorona la primera célula del estado (GONZALES GUITIAN, 1977).

En el VIII Congreso Internacional de Derecho Comparado, celebrado en Uppsala en agosto de 1966, se presentó el tema “Protección de la Familia. Razones y límites de la incriminación del abandono de familia”, en la que fundamentan que la necesidad de la incriminación del abandono familiar u omisión a la asistencia familiar se basa en dos aspectos(VII CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO COMPARADO. PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, RAZONES Y LIMITES DE LA INCRIMINACIÓN DEL ABANDONO DE FAMILIA, 1966):

2.5.1.1 Aspectos Cuantitativos

Las estadísticas, las informaciones sociológicas y jurídicas sociológicas de la época mostraban tal cantidad de abandonos económicos que el derecho privado y las instituciones sociales se reconocen incapaces de contener esta avalancha. Reconocen su fracaso, debido a que el número de los abandonos es tal que rebasa las fronteras del derecho privado y llega a lesionar gravemente el bien común. Ante esta realidad sociológica jurídica, se considera reconocer la necesaria intervención del Derecho Penal.

2.5.1.2 Aspectos Cualitativos

El aumento cuantitativo de los abandonos económicos ha producido una importante transformación específica. Antes los casos aislados perjudicaban a tal o cual familia, ahora, los casos tan repetidos perjudican ya a la familia. La institución familiar, en cuanto tal, está en peligro. Se trata por tanto de defender algo que sin salirse del derecho privado merece

fuertes consideraciones especiales en el Derecho Público, tratándose de defender algo sumamente relevante para la sociedad, su célula vital imprescindible, la familia.

Estos aspectos concluyen en que pese a que la familia pertenece al ámbito privado del derecho, esto no significa que la autoridad pública no debe, ni puede entrometerse al antojo en la vida del hogar. No se puede admitir que el Estado se entrometa en los lares privados, pero tampoco se puede permitir, por el principio de subsidiaridad, que el estado descuide la protección y supervisión de los derechos fundamentales de la familia. El poder público no puede permanecer inactivo viendo cómo se desmorona la primera célula de su organismo, sino que debe tutelar a la familia en su función ético-social.

2.5.2 Utilidad

La utilidad de la incriminación del abandono de familia causa ventajas que arrojan una suma global positiva. Tenemos:

2.5.2.1 Fuerza Intimidatoria

En la intimidación radica la fuerza principal de la pena, ya que se extiende a todos los ciudadanos, también a los no delincuentes, los educa en sus criterios y conductas, los aparta del crimen. Actúa con vigor especial en este caso de delito pues si el paterfamilia priva de asistencia económica a los suyos incurriría en este delito, pero se mantiene intimidado por temor a la sanción penal.

2.5.2.2 Ejecución

Negar la posibilidad de efectos positivos importantes en la pena significa desconocer su ausencia y desconocer la esencia del hombre, sus datos antropológicos. En el terreno familiar la utilidad de la ejecución penitenciaria es mayor debido a que el delincuente posee con frecuencia buena base de reeducación; no es delincuente profesional, y carece de tendencia a la fuga.

2.6 Fundamentos en contra de la creación del delito

2.6.1 Errónea concepción del Derecho Penal

Este fundamento sustenta que la intervención del derecho penal como último recurso para frenar este avance no es el correcto porque parte de una errónea comprensión de la función del derecho penal. Sosteniendo que la función del derecho penal no consiste en entrar en acción en el momento en que otros sectores del ordenamiento jurídico se reconocen impotentes para solucionar los problemas que se les presenta. La correcta interpretación del derecho penal como “ultima ratio”, puede inducir a la confusión de establecer límites entre el derecho penal y los otros sectores del ordenamiento jurídico con criterios puramente cuantitativos (BERNAL & LA ROTA, 2012).

Gonzales Guitian señala que la problemática del abandono de familia tiene su lugar más correcto en otro sector del injusto: el correspondiente al derecho civil y que por lo tanto no es oportuno concurrir al derecho penal cuando fallan las instituciones civiles. (GONZALES GUITIAN, 1977).

2.6.2 Inidoneidad de la penalización para proteger los derechos del alimentario

Gonzales Guitian afirma que nadie duda de las terribles consecuencias de los hogares destruidos pero considera que el abandono de familia no es la causa de que se destruyan los hogares, el abandono de familia no es más que el reconocimiento de que la familia ya está desecha, ya no existe (GONZALES GUITIAN, 1977).

2.6.3 Ineficacia de la intimidación

Con respecto a la intimidación de la pena, en el caso de que el que pensaba abandonar a su familia decida, por temor a la sanción, no hacerlo, el autor se pregunta si eso ¿servirá para consolidar los lazos familiares? Por temor a la pena no se reconstruye una familia, más bien se tratara de una hipócrita convivencia de una serie de personas que mantienen coactivamente sus obligaciones económicas.

2.7 Bien jurídico

El delito de omisión a la asistencia familiar existen diferentes posturas en cuando al bien jurídico que esta protege. Entre estas tenemos tres posiciones doctrinales:

2.7.1 La Autoridad

Un primer sector doctrinal sostiene que mediante la tipificación del delito de incumplimiento de obligación alimenticia el legislador ha pretendido otorgar una especial protección al mismo bien jurídico cuya garantía da lugar a la autoridad, esto es, el correcto funcionamiento de la administración pública. En este sentido señala que lo protegido de manera inmediata con este delito es la obediencia de un mandato

judicial, a fin de garantizar el cumplimiento de los pronunciamientos judiciales de contenido económico recaídos en los procedimientos civiles de alimentos, de separación nulidad y divorcio. De este modo el delito de incumplimiento de obligación a la asistencia familiar no sería más que una modalidad de desobediencia grave a la autoridad. Muñoz Conde, citado por Galvez Villegas y Rojas León, refiere que el legislador ha penalizado la simple desobediencia a la autoridad, configurándose una forma específica de la misma que puede estimarse lesiva de la administración de justicia por la ineficacia de las resoluciones judiciales que provoca (GALVÉZ VILLEGAS & ROJAS LEÓN, 2012).

Contra esta posición se puede alegar que si bien la conducta típica en el delito de incumplimiento de obligación alimentaria implica, de hecho, una posición a una resolución judicial, es evidente que con este delito no se pretende castigar la desobediencia en si misma considerada con el fin de evitar una lesión al principio de oportunidad.

2.7.2 La Familia

Una segunda posición considera que el bien jurídico protegido es la familia como institución, ya que la finalidad del precepto es fortalecer y proteger a la comunidad familiar. En nuestro país, esta parecería ser la posición de nuestro código penal al tipificar los delitos de omisión a la asistencia familiar en el titulo consagrado específicamente a los delitos contra la familia.

Sin embargo se critica a esta posición que el bien jurídico familia es incompatible con los supuestos de matrimonios ilegales o los divorcios, ya que en tales casos se disuelve el vínculo ya sea por sentencia judicial o por infraccionar la ley civil; sin embargo los deberes de asistencia o de alimentos subsisten, ya no en base a la institución de la familia si no en base al parentesco.

Por su parte César Nakazaki señala que los títulos son los que nominan el bien jurídico protegido por el universo típico que forman los capítulos, por lo tanto El Título III del Libro Segundo del Código Penal Peruano ha determinado a la Familia como el bien jurídico tutelado por las figuras típicas que forman el capítulo IV, y, concretamente, por el supuesto típico de incumplimiento de la obligación alimentaria (NAKASAKI SERVIGÓN, 2007).

2.7.3 Deber de Solidaridad

Una tercera posición considera que el bien jurídico protegido en este delito es el deber de solidaridad que, en el plano jurídico se convierte en el deber de asistencia familiar que se concreta en proveer lo indispensable para que los sujetos pasivos, puedan desarrollarse plenamente en la sociedad. En este señala que el interés jurídico protegido es la vocación alimentaria que la ley reconoce a favor de quienes están ligados al sujeto activo por un vínculo jurídico familiar o parental.

Desde esta misma perspectiva un sector doctrinal precisa que el bien jurídico protegido es la seguridad proveniente de la expectativa de cumplimiento por aquellos a quienes incumben los deberes asistenciales. (GALVÉZ VILLEGAS & ROJAS LEÓN, 2012)

Desde la sistemática del Código Penal percierne que el bien jurídico que se protege es “la familia”, el delito de Omisión a la asistencia familiar tiene su idea fundamental en la noción de seguridad de los integrantes de la familia, de allí que este delito supone la infracción de los deberes de orden asistencial. Este autor agrega que si el delito en comento supone la infracción de los deberes de orden asistencial en el ámbito familiar, pueden afirmarse entonces que los que se protegen penalmente no son dichos deberes si no los derechos que subyacen ante dichos deberes (REYNA ALFARO, 2011).

Normalmente se piensa que el bien jurídico protegido en el ilícito penal de omisión a la asistencia familiar protege a la familia. Creencia que el autor considera discutible agregando que en muchos casos, antes que la conducta del agente se torne en delictiva la familia está seriamente lesionada cuando no disuelta. Situación que no corresponde resolver al derecho penal. En efecto, el bien jurídico que se pretende titular en este delito es el deber de asistencia familiar, auxilio o socorro que tiene los componente de una familia entre sí. Aquel deber se entiende con la obligación que se tiene que cumplir con los requerimientos económicos que sirvan para satisfacer las necesidades básicas de supervivencia de determinados miembros de su familia (SALINAS SICCHA, 2012).

2.8 Clase de delito

2.8.1 Delito de Resultado

Inicialmente la punibilidad del delito de abandono familiar se condicionaba a la producción de un daño determinado, es decir que la mujer o los hijos del culpable queden en situación de miseria, perjuicios en la salud, etc. El código penal polaco inicialmente exigía que el abandonado quede en la miseria o en situación de tener que recurrir al auxilio de subsidios ajenos, en el código penal alemán se tenía que recurrir al auxilio de un tercero, el código penal canadiense exigía que haya caído en la miseria. Este sistema intenta justificar que constituye una precaución necesaria pues la instrucción del derecho penal en la familia era por si misma anormal y ha de considerarse como un atentado a la libertad de la familia.

Actualmente el resultado dañoso se estima en ciertas legislaciones, como la nuestra, como causa de agravación del delito (CUELLO CALON, 1942).

2.8.2 Delito de peligro

En otras legislaciones como la del código penal rumano, la ley austriaca entre otras, este delito se trataba de un delito de peligro exigiendo tan solo que el abandonado pueda quedar expuesto a la miseria, física o moral. Siendo esta la más justa configuración del delito, lo que implica que no ha de esperarse que la situación miserable llegue a producirse para que la infracción se realice; la ley debe evitar que sobrevenga el estado miserable y para ello ha de castigar el mero peligro de su producción.

2.9 Primeros textos penales extranjeros relativos al delito

Dentro de los primeros textos legislativos que reconocieron el delito de abandono familiar o inasistencia a los deberes familiares podemos citar:

2.9.1 Alemania

El código penal alemán de 1894 señalaba: Artículo 361. Será castigado con arresto:

5° El que por entregarse al juego, a la embriaguez o a la ociosidad llegare a un estado tal que obligare a las autoridades a acudir al auxilio ajeno para su subsistencia o para la de aquellos a cuya alimentación tuviere el deber de proveer.

10° El que hallándose en situación de subvenir a las necesidades de aquellos a cuya alimentación tiene el deber de proveer, se sustrajere a este deber, en tal forma, no obstante el requerimiento de la autoridad competente, que sea menester acudir por mediación de la misma al auxilio ajeno.

2.9.2 Bélgica

Código Penal Belga de 1867:

Artículo 360.- Serán castigados con prisión de diez días a dos meses y con multa de cincuenta a quinientos francos, o con una de estas penas solamente, sin perjuicio, si hubiere lugar, de castigar el hecho con penas más graves:

Los padres y madres legítimos, naturales o adoptivos que abandonen a su hijo en situación de desamparo, aun cuando no lo hubieran dejado solo, que se negaren a tomarlo en su compañía, o habiéndole confiado a un tercero se negaren pagar el sostenimiento del niño.

Este artículo fue modificado por la ley del 17 de enero de 1939 citada líneas arriba.

2.9.3 Brasil

En el Código Penal de 1890, el texto legal referido al abandono familiar era el siguiente:

Artículo 244 dejar sin justa causa de proveer a la subsistencia del cónyuge, del hijo menor de 18 años o incapaz para el trabajo, p de un ascendiente inválido o valetudinario, no proporcionándoseles los recursos necesarios o faltando al pago de la pensión alimenticia fijada judicialmente; dejar sin causa justificada de socorrer al descendiente o ascendiente gravemente enfermo.

Pena: detención de tres meses a un año o multa de un conto a diez contos de ríes.

2.9.4 Francia

El texto de la ley del 07 de Febrero de 1924, modificada por ley del 03 de abril de 1928 para la represión del delito de abandono de familia, es el siguiente (CUELLO CALON, 1942):

Artículo 1° Será culpable de abandono de familia y castigado con prisión de tres meses a un año o con multa de 100 a 2000 francos el que dejando de cumplir con una decisión pronunciada contra él en virtud del art. 7 de la ley de 13 de julio de 1907, o una ordenanza o de un juicio que le hubiere condenado al pago de una pensión alimenticia a su cónyuge, a sus descendientes o a sus ascendientes, hubiese voluntariamente dejado pasar más de tres meses sin suministrar los subsidios determinados por el juez, o sin pagar las cantidades de la pensión.

En caso de reincidencia se impondrá pena de prisión. Toda persona condenada por el derecho de familia, podrá ser privada de sus derechos cívicos.

2.9.5 Inglaterra

Ley británica “Act for the punishment of idle and disorderly persons and rogues and vagabonds” de 1824.

III. El que pudiendo proveer, por completo o parcialmente mediante su trabajo o por otro medio cualquiera, a sus necesidades o a las de su familia, y voluntariamente se negare o descuidare hacerlo, será reputado holgazán y de mala conducta en el sentido de la presente ley y condenado a un mes de trabajos forzados, so por esta negativa o por esta negligencia aquellos a quienes este legalmente obligado a mantener cayeran a cargo de una parroquia, de una ciudad o de una villa.

IV. El que se marchare abandonando a la mujer o a sus hijos, o a los hijos de su mujer, dejándolos a cargo de una parroquia, de una ciudad o de una villa será reputado vagabundo en el sentido de la presente ley y castigado con tres meses de trabajo forzado.

2.9.6 México

En México el delito de abandono de familia fue inicialmente regulado en el Código Penal de 1931.

Artículo 336. Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos, o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicará de uno a seis meses de prisión y privación de los derechos de familia.

Artículo 337 el delito de abandono de hogar, sólo se perseguirá a petición del cónyuge ofendido o de los legítimos representantes de los hijos; a falta de representantes de los menores la acción se iniciará por el Ministerio Público, a reserva de que el juez que la cause designe un tutor especial para los efectos de este artículo.

Artículo 338. Para que el perdón concebido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá este pagar todas las cantidades que hubiera dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar la fianza a otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que corresponda.

Artículo 339. Si el abandono al que se refieren los artículos anteriores resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán estas premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones a que estos delitos corresponda.

2.9.7 Argentina

En este país el delito de abandono de familia surge con el proyecto del Código penal de 1937 el cual señala:

Artículo 148 Se impondrá multa de cien a dos mil pesos al padre o madre, tutor o guardador que se sustraiga al cumplimiento de sus deberes de asistencia para con el menor de menos de dieciocho años que se encuentre bajo su patria potestad, tutela o guarda.

La misma sanción se impondrá al curador que no prestare asistencia al incapaz; y al descendiente que no cumpliera la obligación a sus ascendientes, aunque no mediare sentencia que le conmine a ello.

Art. 149. Se impondrá prisión de dos meses a dos años, al marido que, aun sin mediar sentencia que lo conmine a ello, se sustraiga a sus deberes de asistencia a la mujer, si esta se hallare en la indigencia o sin más recursos que los indispensables, provenientes de su trabajo personal.

2.10 Perú

2.10.1 Antecedentes

A. El anteproyecto de ley que instituye el delito de abandono de familia(ORÉ CHÁVEZ, 2012):

Este anteproyecto fue remitido por el entonces decano del Colegio de Abogados de Lima Félix Navarro al Ministro de Justicia y Culto Alejandro Freundt Rosell mediante carta de fecha 25 de noviembre de 1952.

La importancia de este documento como punto de inicio del debate oficial sobre el carácter punitivo del incumplimiento a los deberes asistenciales no sólo se halla en su propuesta normativa sino también en su exposición de motivos, señalando que “si se quiere forjar una nacionalidad robusta

debe, sobre todo, defenderse la familia...sustentándola con medidas legislativas de protección”.

Se justifica la penalización de esta figura en el hecho de que las sanciones civiles de privación de la patria potestad o de concesión de separación matrimonial, han fracasado, y que son insuficientes para una eficaz protección de la familia; ya que esta legislación consideraba como una solución al incumplimiento de la asistencia familiar declarar al que incurre en esta acción como expulsado de la comunidad familiar disolviendo su vínculo con aquellos miembros de su familia que se han visto afectados por su desatención sea a través de la separación matrimonial o privándole del ejercicio de la patria potestad, lo cual concibió frutos estériles en la vida social.

El anteproyecto en su propuesta legislativa establecía tres modalidades que determinan el delito de abandono de familia:

- 1) El abandono propiamente dicho que es la ausencia voluntaria del hogar.
- 2) El descuido malicioso de los deberes de asistencia, aun viviendo dentro del hogar, al punto de exponer a los hijos a peligros morales o a la miseria.
- 3) La rebeldía en el pago de las pensiones alimenticias a que se ha ido condenado.

Como puede notarse de las dos primeras conductas tipificadas en la propuesta, se abarca la protección a las obligaciones naturales y morales sin necesidad de un previo visado del poder público, es decir de un mandato judicial preexistente.

La tercera conducta se sanciona en su primera aparición como una falta correspondiéndole por pena prisión de 8 a 30 días, mientras que su reincidencia constituía un delito castigado con prisión de 2 a 6 meses. Esta pena guarda un notorio contraste con las dos conductas anteriores que consisten en prisión de 1 mes a 2 años o multa de 100 mil soles o ambos, y por si fuera poco contemplaba una pena accesoria, la privación de la patria potestad y de los derechos de familia es decir la excomunión familiar, yendo mucho más allá pues también añadía como pena accesoria la privación de los derechos políticos, es decir una moderna versión de una excomunión política apartando al individuo de su status de ciudadano, de miembro de una comunidad política.

Como puede observarse los creadores de este anteproyecto tenían muy en claro que en materia de bienes jurídicos a ser protegidos por el Estado, estos tenían mucho más valor cuando se le afectaba en el incumplimiento de la obligación prístina, es decir como manifestación natural y moral nacida espontáneamente de la realidad social de un todo ordenado por la providencia; sucediendo que cuando esta obligación se encontraba emanada de un mandato del poder público su importancia era mucho menor.

El proyecto desarrolla este tema basado en dos situaciones en relación al estatus procesal del agente activo:

- Si estaba sentenciado, y en el caso de incurrir en las dos primeras conductas, es decir, el incumplimiento de la obligación en su estado prístino, el sentenciado podría sustituir la pena de privación de la libertad por el ingreso a casas de trabajo o institutos de readaptación,

- Si era inculpado, es decir la persona era objeto de la acusación de este delito en un procedimiento penal, la acción podría extinguirse por el perdón del ofendido,
- Sea inculpado o sentenciado y encontrándose en juicio por el incumplimiento de cualquiera de las tres conductas tipificadas se podría conceder la libertad provisional con la condición de que se cumplan los deberes familiares; otro modo era cuando el inculpado no había sido procesado anteriormente con el mismo delito y falta.

Es decir en el pensamiento de los juristas que redactaron este anteproyecto, la finalidad principal que se buscaba tras penalizar el incumplimiento de los deberes de asistencia familiar no era la simple punición preventiva, sino el restablecimiento de ese orden natural y divino alterado por tales conductas tipificadas en su propuesta, por eso mismo el asumir nuevamente el estatus de padre al brindar la asistencia familiar tal como lo dictaba la ley natural, así como el perdón otorgado por el ofendido constituían actos de restablecimiento de este orden social, y por consiguientes volvían en innecesarias la agresiva función punitiva del Estado graduándola en función al restablecimiento de la normalidad social. Es decir tanto el perdón como el arrepentimiento servían para aplacar la cólera de poder punitivo del Estado.

2.10.2 La Ley Número 13906

Esta ley fue promulgada el 24 de enero de 1962 y se tituló: Disposiciones y sanciones para los que incumplan en prestar alimentos a un menor de 18 años, o al mayor incapaz, al ascendiente inválido, o al cónyuge indigente no separado legalmente, aunque a los meses sería bautizado como la Ley Punitiva del Abandono Familiar. Dicha ley fue dictada durante

el gobierno de Manuel Prado, siendo promovida por la diputada Matilde Pérez Palacios (REYNA ALFARO, 2011).

Esta ley establecía en su primer artículo:

El que teniendo obligación de prestar alimentos a un menor de menos de 18 años de edad, o al mayor incapaz que está bajo su patria potestad, tutela u otra forma de dependencia, al ascendiente inválido o necesitado, o al conyuge indigente no separado legalmente por su culpa, se sustrajera intencionalmente de su cumplimiento, será reprimido con prisión no menor de tres meses ni mayor de dos años, o multa de seiscientos soles a diez mil soles, sin perjuicio de exigírsele el cumplimiento de su obligación alimentaria.

El artículo 5º de esta ley estipula los requisitos de procedencia: a) resolución que señale asignación provisional de alimentos, o sentencia en el juicio correspondiente, y b) que el obligado no haya cumplido su obligación después de haber sido requerido bajo apercibimiento.

El segundo párrafo prescribe la inexigibilidad de estos requisitos si el demandado a simulado otro proceso de alimentos en connivencia con tercera persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo, es decir sólo en este caso especial se podía tutelar la obligación natural sin necesidad de la previa calificación como tal por el Estado.

Respecto al aplacamiento de la ira punitiva:

a) esta Ley no menciona el perdón, sino el desistimiento del agraviado si este fuera mayor de edad, lo cual causa que se corte el proceso.

b) Asimismo para los condenados se establece la reducción de la pena a la mitad siempre y cuando estos paguen las pensiones adeudadas y garanticen las futuras a satisfacción del juez, implicando también este hecho su libertad provisional bajo caución. Es de notar que estos beneficios se cancelaran si el responsable vuelve a incumplir con su obligación alimentaria.

Esta ley no adopta por la sustitución de la pena como sucedía en el anteproyecto, pero si recoge el aporte consistente en la libertad provisional en caso de que el responsable cumpla con cancelar la totalidad de la deuda de los alimentos. Y sobre la cuestión del perdón del ofendido que el anteproyecto menciona, esta ley lo equipara al desistimiento procesal pero sólo del mayor de edad, es decir trata de dar a entender que el perdón como ámbito de la esfera privada ya no es relevante para el nuevo derecho positivista.

Esta ley fue expresamente derogada por la Primera Disposición Derogatoria del Decreto Legislativo N° 768, publicado el 4 de marzo de 1992 y vigente al 1 de enero de 1993.

2.10.3. El Código Penal de 1991

Es de notar que antes de la derogación expresa de la ley número 13906, ya se encontraba vigente el CÓDIGO PENAL DE 1991, el cual terminó suplantando aquel cuerpo legal hasta la actualidad. Este código penal en su artículo 149º regulaba la Omisión de prestación de alimentos cuyo texto literal es:

El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de

servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte.

Es decir solo serían alcanzados por la protección del derecho punitivo el incumplimiento de las obligaciones familiares de asistencia que hayan sido previamente calificadas por un Juez natural de un proceso de alimentos.

2.11. Bien Jurídico Protegido

La doctrina peruana coincide en señalar que el bien jurídico protegido en este delito son los derechos de orden asistencial. Que si bien nuestro Código Penal, agrupa una serie de delitos bajo el nombre de delito contra la familia, el objeto de protección es el conjunto de facultades, derechos y obligaciones que se derivan de las obligaciones familiares y en el caso del delito de omisión a la asistencia familiar de prestaciones económicas que deben prestar los padres a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda; deberes que se fundamentan en el principio de solidaridad (GALVÉZ VILLEGAS & ROJAS LEÓN, 2012). Por lo tanto es la familia, específicamente los deberes de tipo asistencial, el bien jurídico que protege el delito de Omisión a la asistencia familiar regulado en el artículo 149 de nuestro ordenamiento penal (BRAMONT - ARIAS TORRES & GARCÍA CANTIZANO, 2008).

2.12. Tipicidad Objetiva

2.12.1. Sujetos

A. Activo

El sujeto activo de este accionar delictivo puede ser toda persona que tenga obligación directa de cumplir con una prestación alimentaria previamente establecida en materia civil. Así el agente será el cónyuge con respecto al otro cónyuge, el padre o la madre con respecto de los hijos, el hijo con respecto de sus padre o específicamente el alimentante que asumió judicialmente y por convenio de esta misma índole la carga alimentaria que incumple (GALVÉZ VILLEGAS & ROJAS LEÓN, 2012).

B. Pasivo

La víctima o sujeto pasivo, puede ser toda persona a quien debe prestarse una pensión alimenticia emanada por resolución judicial en materia civil; es decir lo será cualquier descendiente con respecto a su padre, el padre con respecto a su hijo cuando este se encuentre en incapacidad, el menor que se encuentra sujeto a la tutela, el cónyuge con respecto al otro cónyuge, o tratándose de ser más concretos cualquier alimentista con respecto de su alimento.

Salinas Siccha, señala que, basta que en la resolución judicial de un proceso sobre alimentos aparezca como el beneficiario a recibir una pensión de parte del obligado, para constituirse automáticamente en agraviado ante la omisión dolosa de aquel (SALINAS SICCHA, 2012).

2.12.2. Actos materiales

Javier Villa Stein señala que la conducta que exige este tipo penal es la omisión de no prestar los alimentos conforme lo ordena una resolución judicial, poniendo en peligro las necesidades básicas del necesitado (VILLA STEIN, 1998).

Dentro de los términos “resolución judicial” al que se hace referencia se comprende también los acuerdos conciliatorios a los que las partes arriban judicialmente en los procesos de alimentos, que en virtud de los dispuesto en el artículo 328 del Código Procesal Civil “surten el mismo efecto que las sentencias que tienen autoridad de cosa juzgada”.

En el segundo párrafo de este tipo penal, se describe una modalidad agravada del delito de omisión a la asistencia familiar fundamentada en el mayor desvalor del comportamiento, la cual se encuentra relacionada al medio típico al que recurre el autor. El autor omite su obligación de prestar alimentos recurriendo a actos de falsedad como los de simular otra obligación de alimentos en connivencia con otras personas, o en la renuncia o abandono malicioso del trabajo.

A través de la simulación de la obligación alimentaria el agente busca sustraerse parcialmente de la obligación real y objetiva que posee respecto a la víctima mediante el acto de falsedad procesal que supone el ingreso de otro alimentista y el respectivo prorrateo del importe a que puede ser obligado judicialmente. Las otras dos conductas incluidas en el segundo párrafo del artículo 149 del Código Penal, renuncia maliciosa y abandono malicioso del trabajo, tienen mucha similitud, en la medida en que ambas tienen por finalidad mostrar al sujeto como una persona incapaz de satisfacer su obligación alimenticia y así sustraerlo de la misma.

El párrafo final del mencionado artículo incluye una circunstancia de agravación fundamental en el mayor desvalor del resultado. Dicha

agravante opera cuando de la conducta típica se produce en la víctima lesión grave o muerte y estas pudieron ser previstas.

2.13. Tipicidad Subjetiva

El tipo penal del delito de omisión a la asistencia familiar exige la presencia del elemento subjetivo del dolo para la configuración del injusto penal. No es posible la comisión por imprudencia, es decir que el autor debe tener pleno conocimiento de su obligación alimentaria impuesta por medio de resolución judicial y voluntariamente decide no cumplirla (SALINAS SICCHA, 2012).

2.14. Consumación

2.14.1. Cuando se vence el plazo del requerimiento judicial bajo el apercibimiento expreso

No existe uniformidad en la doctrina con respecto a la consumación del delito de omisión a la asistencia familiar Bramont Arias y García Cantizano coinciden en señalar que este delito se consuma en el momento de vencerse el plazo del requerimiento que fuera formulado al sujeto activo, bajo apercibimiento por resolución judicial, sin que hasta el momento haya cumplido con la obligación de prestar alimentos (BRAMONT - ARIAS TORRES & GARCÍA CANTIZANO, 2008).

En la misma orientación Villa Stein señala que el delito de omisión a la asistencia familiar se consuma cuando se notifica al obligado y este omite la prestación alimentaria (VILLA STEIN, 1998).

2.14.2 Cuando el obligado incumple su obligación alimentaria

Reyna Alfaro señala que el delito en mención encuentra su punto consumativo al momento en que el agente omite realizar la acción que la ley le exige, en este caso, cumplir el mandato judicial que establece una obligación alimenticia, por lo tanto rechaza la posición de los autores mencionados en la posición anterior, pues considera que el requerimiento que se hace al obligado para que cumpla con la resolución judicial es una formalidad que se exige y que debe cumplirse para hacer viable la acción penal respecto de este delito, por lo tanto dicho requerimiento constituye un requisito de procedibilidad (REYNA ALFARO, 2011).

Campana Valderrama siguiendo la posición de Reyna Alfaro señala que este delito se consuma en el momento que se abandonó o se pone en peligro al sujeto pasivo. Esto ocurre cuando el hechor deja de cumplir con su obligación, dejando sin recursos viables para la subsistencia al titular del derecho lesionado (CAMPANA VALDERRAMA, 2002).

2.15. Penalidad

El agente de la conducta prevista en el tipo penal será sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir con el mandato judicial. En el caso de simulación de otra obligación, renuncia o abandono de trabajo, la pena oscila entre no menor de uno ni mayor de cuatro años. De presentarse la circunstancia agravante de lesión grave en el sujeto pasivo, la pena será no menor de dos, ni mayor de cuatro años; en caso de muerte, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años (SALINAS SICCHA, 2012).

2.16. Abandono de mujer embarazada

2.16.1. Descripción Legal

El artículo 150 del Código Penal peruano regula en su artículo 150 el delito de abandono de mujer embarazada y su texto legal es el siguiente:

El que abandona a una mujer en gestación, a la que ha embarazado y que se halla es situación crítica, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de cuatro años y con setenta a noventa días multa.

2.16.2. Bien jurídico protegido

Bramont Arias sostiene que el bien jurídico protegido en este delito es la familia, en especial los deberes de asistencia que tiene todo hombre referente a una mujer cuando está embarazada y en situación crítica. (BRAMONT - ARIAS TORRES & GARCÍA CANTIZANO, 2008)

Por otro lado Javier Villa Stein sostiene que el bien jurídico protegido es la indemnidad física y moral de la gestante al igual que la elemental solidaridad humana. (VILLA STEIN, 1998).

2.16.3 Tipicidad objetiva

2.16.3.1. Sujetos

A. Activo

El sujeto activo en este delito será exclusivamente la persona natural varón que haya embarazado a una mujer. (REYNA ALFARO, 2011)

B. Pasivo

Sujeto pasivo de la conducta resulta ser tanto la mujer en estado de gestación como el concebido por el autor (VILLA STEIN, 1998).

2.16.3.2. Actos Materiales

Villa Stein señala que el comportamiento es de abandono, apartamiento, alejamiento físico y material con cese de toda asistencia psicológica, física y alimentaria por parte del actor, no obstante que la víctima se encuentre en situación crítica, entendiéndose para esta situación aquella en que pelagra la vida y la integridad psicológica y moral de la mujer abandonada. (VILLA STEIN, 1998)

Bramont Arias señala que se trata de un delito de omisión donde se incumple el mandato de prestar asistencia a la pareja, cuando está en estado de gestación. El citado autor agrega que la mujer debe encontrarse en una situación crítica, es decir en una situación extrema con peligro para su vida y salud (BRAMONT - ARIAS TORRES & GARCÍA CANTIZANO, 2008).

2.16.4. Tipicidad subjetiva

Además de conocer que la mujer está embarazada y en situación crítica, el actor la abandona sabiendo que lo hace y pudiendo y debiendo asistirle, por lo tanto estamos frente a un delito doloso, lo que quiere decir que el sujeto activo debe actuar con conciencia y voluntad que está realizando todos los elementos materiales propios de la conducta.

2.16.5. Consumación

El delito de abandono de mujer embarazada es un delito de peligro que se configura con la mera realización de una actividad potencialmente peligrosa al bien jurídico; es suficiente que el agente

abandone a la mujer gestante en situación crítica, sin que sea necesario que el peligro se concrete en la lesión de la salud de la madre o del feto (SALINAS SICCHA, 2012).

2.16.6. Penalidad

La pena a aplicar será la pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de cuatro años y con sesenta a noventa días multa. Siguiendo el margen previsto en el tipo es posible la aplicación de la ejecución de la pena, siempre que el operador de justicia sea de la opinión que concurren los requisitos a que contrae el artículo 57 del Código Penal (REYNA ALFARO, 2011).

2.17. Conclusión

La penalización del abandono familiar surge como respuesta a la ineficacia de las sanciones civiles, fundamentando además su creación en la necesidad de proteger al alimentista y su desarrollo para incluirlo dentro de la sociedad, cumpliendo la pena el rol de intimidar al obligado para que este cumpla con el pago de la liquidación de pensiones alimenticias, pensión que implica alimentos, vestido, vivienda, educación, salud y recreación del agraviado, las mismas que han quedado suspendidas o se ven limitadas por la omitiva de pago del obligado a proveerlas.

TÍTULO II

EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN EL DELITO DE OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR

3.1. Introducción

El presente capítulo resulta importante para comprender el procedimiento establecido para el delito de Omisión a la asistencia familiar desde que se incorporó a nuestro ordenamiento penal.

Desde la incorporación del delito de omisión a la asistencia familiar en el ordenamiento jurídico hasta la actualidad su historia procesal se ha dividido en dos etapas, la primera encabezada por la Ley N°13906, y la segunda por el Código Penal vigente de 1991.

La Ley N°13906, atravesó por dos procesos penales distintos. El primero impuesto por el Código de Procedimientos Penales de 1940 y el segundo impuesto por el Decreto Legislativo N°124. Pese a que se deroga esta ley con el Código Penal vigente, se mantiene siguiendo el proceso sumario establecido en el Decreto legislativo N°124, sin embargo en el 2004 se impone un nuevo proceso establecido por el Código Procesal Penal, vigente hasta la fecha.

Debido a que leyes en materia penal con respecto al delito en mención no eran las únicas que cambiaron con el tiempo, se consideró conveniente señalar las variaciones en las que incurrió el derecho de alimentos en el escenario civil desde la creación del delito de incumplimiento de la obligación alimentaria.

3.2. Ley N°13906

La ley N° 13906 que penaliza el abandono familiar atravesó por dos procesos penales, el primero impuesto por el Código de Procedimientos Penales de 1940 y el segundo impuesto por el Decreto Legislativo N°124 que establece el Proceso penal Sumario. Sin embargo es preciso indicar primero el escenario civil sobre el cual se desarrollaron ambos procesos:

3.2.1. Escenario Civil

A.1.Código Civil de 1936

Cuando se penaliza el incumplimiento de la obligación alimentaria con la ley 13906 en el año 1964, era el Código Civil Peruano de 1936, en su libro II, sección Cuarta, Título VII quien regulaba el derecho de alimentos.

El mencionado Código en su artículo 439 señalaba que por alimentos se entendía como todo aquello indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica según la posición social de la familia, y además comprendía la educación del alimentista y su instrucción profesional cuando era menor de edad.

Por su parte el artículo 441 señalaba que se debían alimentos recíprocamente: Los cónyuges, los ascendientes y descendientes y los hermanos.

A.2.Código de Procedimientos Civiles de 1912

A la vigencia de la ley N°13906 las disposiciones del código de procedimientos civiles, con respecto al juicio de alimentos fueron reemplazadas por el decreto legislativo N°128, esta decreto establecía que presentada la demanda en donde se acreditaba

indubitablemente la relación familiar con el demandado, el juez debía correr traslado por el plazo improrrogable de 6 días, disponiendo además que a la contestación de demanda debería anexa el informe de su centro de trabajo.

Notificada e iniciada la audiencia el juez procurará conciliar a las partes, en caso de que se lograse, debería dejar constancia, estableciendo el monto de pensión alimenticia y disponiendo su cumplimiento.

En el caso de que las partes no lleguen a conciliación el juicio debía continuar y se tenía que actuar todas las pruebas ofrecidas por las partes. Si de las pruebas presentadas existía un instrumento público que acredite la relación familiar y las posibilidades económicas del obligado el juez sin más trámite procedía a fijar en el acta el monto de pensión alimenticia mediante resolución con carácter de sentencia(VELASQUEZ GALLO, 1989).

3.2.2. Código de Procedimientos Penales de 1940

El código penal peruano de 1924, en su libro segundo señalaba una lista de delitos a los que clasificaba como delitos contra la familia, pero en esa clasificación no se había incluido al delito de incumplimiento de la obligación alimentaria(ESPINO PÉREZ, 1968).

Como se ha señalado en el capítulo anterior, este delito se incorporó a nuestro ordenamiento jurídico mediante la ley N°13906, del 24 de marzo de 1962, fecha en la que se encontraba vigente el Código de Procedimientos Penales de 1940, y el procedimiento penal que este establecía, era el que se tenía que seguir para iniciar un proceso por el delito incumplimiento de la obligación alimentaria.

3.2.2.1. Derecho de Acción

La ley 13906 señalaba en su artículo quinto que el derecho de formular denuncia por el delito de omisión a la asistencia familiar correspondía a las personas enumeradas en el tercer acápite del artículo 75 que señalaba que la instrucción sólo podía iniciarse de oficio o por denuncia del Ministerio Público, cuando la acción penal es pública, y del agraviado o sus parientes, cuando es privada.

3.2.2.2. Requisitos de Procedibilidad

El artículo quinto de la ley 13906, conocida como la ley de abandono familiar establecía ciertos requisitos de procedibilidad para la interposición de denuncia de omisión a la asistencia familiar:

- A.** Resolución que señale asignación provisional de alimentos, o sentencia en el juicio correspondiente, y
- B.** Que el obligado no haya cumplido su obligación después de haber sido requerido bajo apercibimiento.

Estos requisitos no se exigían si es que el obligado había simulado otro proceso de alimentos en connivencia con tercera persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo.

3.2.2.3. Etapas

Según el artículo primero del Código de procedimientos Penales de 1940, los procesos constan de dos etapas la

instrucción o período investigatorio y el juicio, que se realiza en instancia única.

A. Etapa de Instrucción

Según el Artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, recibida la denuncia, el Juez sólo podría aperturar la instrucción si consideraba que el hecho denunciado constituía delito, si se había individualizado al presunto autor y si la acción penal no había prescrito. El auto contenía en forma precisa, la motivación y fundamentos, y expresaba la calificación de modo específico del delito que se imputaba al denunciado y la orden de que debe concurrir a que preste su inestructiva.

A.1. Mandato de Detención

El Artículo 79 del código de Procedimientos penales, señalaba que el juez instructor podía dictar orden de comparecencia o de detención contra el que presumía culpable.

La orden de comparecencia expresaba el delito acusado y la orden de presentarse al Juzgado el día y hora designada, bajo apercibimiento de ser detenido. Razón por la que encajaban los supuestos del delito de incumplimiento de la obligación alimentaria prevista en la ley N°13906.

Este Artículo tuvo varias modificaciones la primera mediante el Decreto Legislativo N° 126, del 15 Junio de 1981, la cual modificó el artículo 79 señalando que el Instructor puede dictar orden de comparecencia o

detención provisional contra el que presuma culpable, con el objeto de que el inculpado preste su declaración instructiva, estableciendo como requisito de procedencia que se trate de delito sancionado con pena no mayor de dos años de prisión. Por lo tanto el juez instructor podía dictar orden de comparecencia o detención provisional en los supuestos que establecía la ley 13906, debido a que:

- ✓ En el primer párrafo de su artículo 1 sancionaba con pena no menor de tres meses ni mayor de dos años al que se sustrajera intencionalmente de prestar alimentos a un menor de menos de 18 años de edad, o al mayor incapaz, que está bajo su patria potestad, tutela u otra forma de dependencia, al ascendiente inválido o necesitado o al cónyuge indigente no separado legalmente por su culpa, y
- ✓ El artículo 3 sancionaba con prisión no menor de un mes ni mayor de un año a aquel que con ánimo de sustraerse de su obligación alimentaria abandonaba a un menor en una casa de expósitos o en otros establecimientos similares, o lo entregara a otra persona para su explotación.

El Artículo 1 de la Ley N° 23612, publicada el 11 de junio de 1983, modifico nuevamente el artículo 79 del Código de Procedimientos Penales, y en esta modificación ya no era requisito de procedibilidad la cuantía de la pena, sino una serie de delitos establecidos en su inciso 1, sin embargo no se consideró al delito de abandono familiar. El otro requisito que exigía esta ley para que el juez pueda

dictar detención provisional era cuando el inculpado fuese reincidente o reiterante o el delito se ha cometido en concierto o banda.

La siguiente modificación de este artículo fue con la Ley N° 24388, publicada el 06 de diciembre de 1985, esta ley establecía que:

Artículo 79.- el juez dictará mandato de detención tan sólo en los siguientes delitos, siempre que sean intencionales y que se sustenten en suficientes elementos probatorios:

(...)

B. Leyes especiales

5) Abandono de Familia, cuando el denunciado se sustrajera dolosamente al pago de las obligaciones alimentarias.

A.2 Libertad provisional

Tratándose del caso al que hacía referencia el primer párrafo del artículo primero de la ley 13906, se permitía la libertad condicional bajo caución, pero no sólo se tomaba en cuenta los requisitos que exigía el artículo 103 del código de procedimientos penales, es decir que el delito se encuentre sancionado con pena no mayor de tres años de prisión o penitenciaria, sino que además el inculpado debería cancelar el monto de la asignación provisional o de las pensiones devengadas y garantizar a satisfacción del juez el pago de las futuras.

A.3. Fin de la instrucción

Terminada la instrucción, el juez remitirá al agente fiscal para que dictamine sobre su mérito. Expedido el dictamen del Fiscal, el Juez elevará los autos a la Sala Superior Penal con su informe indicados en el artículo anterior y la situación jurídica del procesado. La duración de la instrucción es de cuatro meses.

B. Juicio

Ingresado el proceso al Tribunal Correccional, este era remitido con todos sus antecedentes al fiscal superior para que se pronuncie dentro de ocho días naturales, si hay reo en cárcel, y veinte, si no lo hay. El fiscal formulará la acusación por escrito y dentro del plazo de tres días de recibido el escrito acusatorio el tribunal fijaba la fecha y hora para la audiencia. Realizada la audiencia, y concluidos los alegatos de las partes, el tribunal dictaba sentencia.

B.1. Sentencia.

Las sentencias pueden ser absolutorias o condenatorias. En este tipo de procesos las sentencias son generalmente condenatorias. Pero el artículo 6 de la Ley N° 13906, establecía que la pena podría reducirse a la mitad si el inculcado pagaba las pensiones adeudadas y garantiza las futuras a satisfacción del juez.

B.2. Condena Condicional

El artículo 286 del Código de Procedimientos Penales, establecía que en los casos en se dicte condena a pena privativa de libertad que no exceda de dos años, el tribunal podía suspender la ejecución de la pena impuesta, pero el párrafo cuatro del artículo 6 de la Ley N°13906, establecía que además de los requisitos establecidos por el Código de procedimientos penales, era necesario que el obligado cumpla con su obligación alimentaria.

3.2.3. Proceso Penal Sumario

El 12 de junio de 1981, durante el gobierno de Belaunde Terry, se dicta el Decreto Legislativo N° 124, el cual establecía el Proceso Penal Sumario. El artículo 2. Inciso 3 – A del mencionado decreto, disponía que los delitos de abandono de familia tipificados en la ley N°13906, estaban sujetos al procedimiento penal sumario, a cargo del Juez de Primera Instancia en lo penal, quien conocería en juicio sumario y sentenciaría con arreglo a lo dispuesto en dicho decreto legislativo.

El mencionado Decreto Legislativo señalaba que el proceso sumario tenía una etapa de instrucción, la misma que duraba sesenta días, concluida la etapa de instrucción, el Fiscal Provincial emitiría el pronunciamiento de ley, sin ningún trámite previo, dentro de los diez días siguientes.

Con el pronunciamiento del Fiscal Provincial, los autos se pondrían de manifiesto en la Secretaría del Juzgado por el término de diez días, plazo común para que los abogados defensores presenten los informes escritos que correspondan.

Vencido el plazo señalado, el Juez sin más trámite, debería pronunciar la resolución que corresponda en el término de quince días.

La sentencia condenatoria era leída en acto público, con citación del Fiscal Provincial, del acusado y su defensor, así como de la parte civil. La absolutoria simplemente se notificará.

Con respecto al mandato de detención, la libertad provisional y la condena condicional se seguía el procedimiento ya señalado anteriormente establecido por el Código de procedimientos penales de 1940.

3.3. Código Penal de 1991

El Decreto Legislativo N°635, del 08 de abril de 1991, incorporó a nuestro ordenamiento jurídico el Código Penal del mismo año, trayendo consigo la derogación de la Ley N°13906. El cual establecía en su artículo 149 el delito por incumplimiento de la obligación alimentaria y en su artículo 150 el abandono de mujer en estado de gestación. Desde la entrada en vigencia de este Código Penal, el delito de Omisión a la asistencia Familiar atravesó por dos procesos, uno impuesto por el decreto Legislativo N°124 - Proceso Penal Sumario y el actual procedimiento establecido por el Nuevo Código Procesal Penal del 2004.

3.3.3 Proceso Penal Sumario

El Código Penal de 1991, establece dos artículos que regulan el delito de omisión a la asistencia familiar. El procedimiento para este delito seguía siendo el proceso penal sumario establecido con el Decreto Legislativo N° 124. Es decir, el mismo procedimiento que se seguía con la ley N° 13906

El Código Penal de 1991, derogó la ley 13906, trayendo muchos cambios con respecto al delito de omisión a la asistencia familiar.

El artículo 149 establece tres supuestos del tipo penal:

- ✓ El primer supuesto se refiere a aquel que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial, castigando esta omisión con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.
- ✓ El segundo supuesto se refiere al agente que ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo, castigándolo con pena no menor de uno ni mayor de cuatro años.
- ✓ El tercer supuesto señala que si como consecuencia de la omisión resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte.

El artículo 150 regula el abandono de mujer en estado de gestación señalando que aquel que abandona a una mujer en gestación, a la que ha embarazado y que se halla en situación crítica, será reprimido

con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de cuatro años y con sesenta a noventa días- multa.

3.3.1.1 Mandato de detención

En el año 1991 no sólo entra en vigencia el código penal al que se hace referencia, sino también el Código Procesal Penal del mismo año, con el cual se deroga los artículos referentes al mandato de detención establecidos en el código de procedimientos penales.

El Artículo 135 del Código Procesal Penal de 1991, establecía: *El juez puede dictar mandato de detención si atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el Fiscal Provincial sea posible de determinar:*

1. *Que existen suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito doloso que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.*
No constituye elemento probatorio suficiente la condición de miembro de directorio, gerente, socio, accionista, directivo o asociado cuando el delito imputado se haya cometido en el ejercicio de una actividad realizada por una persona jurídica de derecho privado;
2. *Que la sanción a imponerse sea superior a los cuatro años de pena privativa de libertad; y,*
3. *Que existen suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria. No constituye criterio suficiente para establecer la intención de eludir a la*

justicia, la pena prevista en la Ley para el delito que se le imputa.

El primer obstáculo por el cual es imposible solicitar mandato de detención para el primer párrafo del artículo 149, que es del que existe mayor demanda, es el requisito de la cuantía de la pena. Ya que el tipo penal del delito de omisión a la asistencia familiar sanciona el tipo base con una pena privativa de libertad de tres años.

3.3.1.2 Condena condicional

Con la vigencia del Código Penal de 1991, se imponen nuevos requisitos para otorgar la condena condicional. Su artículo 57 señalaba inicialmente que:

El Juez podrá suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

- 1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años;*
- 2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito.*

El plazo de suspensión es de uno a tres años.

Derogada la ley 13906, el único requisito exigido, son los establecidos con el artículo citado.

3.3.4 Código Procesal Penal 2004

El código de procedimientos penales de 1940 y el Código procesal penal de 1991, fueron derogados por el Decreto Legislativo N°957

del 29 de julio del 2004. Sin embargo este código aún no rige para todo el país. En el distrito judicial de Trujillo entro en vigencia en el año 2007. Pero antes de señalar las diferentes etapas del proceso que impone el Código Procesal del 2004 es necesario señalar en qué escenario civil empieza a regir este nuevo código procesal.

3.3.2.1. Escenario Civil

3.3.2.1.1. Código Civil de 1984

El Código Civil de 1984 impuesta por el Decreto Legislativo N°295, entró en vigencia el 14 de noviembre de 1984, y es quien hasta la fecha regula el ordenamiento jurídico civil peruano.

El Libro III, Sección IV, Título I, Capítulo Primero del mencionado código regula el derecho de Alimentos. Su artículo 472 señala que se entiende por alimentos aquello que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.

Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor

3.3.2.1.2. Código Procesal Civil de 1992

En marzo de 1992 se promulgó el Decreto Legislativo N°768 que incorporó al ordenamiento jurídico peruano el Código Procesal Civil. Este Código establece el Proceso Civil Sumarísimo y en su

artículo 546, inciso 1 señala que el proceso de alimentos se tramita por esta vía.

El proceso sumario se inicia con la interposición de un escrito de demanda, que ha de presentarse por escrito ante la autoridad judicial competente, seguidamente el juez calificara la improcedencia, admisibilidad o inadmisibilidad de la misma. De valorarse positivamente la pretensión solicitada, el juez tendrá por ofrecidos los medios probatorios y anexos de la demanda, ordenando que en el plazo de 5 días se corra inmediatamente traslado a la parte demandada para que absuelva la demanda interpuesta.

Acto seguido y de notificarse oportunamente a la parte demandada, el demandado podrá interponer en su escrito de Contestación de Demanda las Excepciones y Defensas previas que estime o no pertinentes. Contestada la demanda, el Juez fijara la fecha para la celebración de una “Audiencia Única”. Audiencia que principalmente se caracteriza por la Concentración de Actos Procesales. Entre tales actos, tenemos: Audiencia de Saneamiento, Propuesta de Conciliación, Audiencia de Pruebas y Sentencia (URQUIZO PÉREZ, 1996).

A. Agotamiento Del Requisitos de Procedibilidad

Como se ha señalado en el capítulo anterior el delito de omisión a la asistencia familiar se configura cuando el obligado a prestar alimentos de acuerdo a una resolución judicial omite cumplir con esta obligación; sin embargo pese a que el sujeto activo ya cometió el delito existen requisitos de procedibilidad impuestos por el código procesal civil que tienen que ser tomados en cuenta antes de iniciar el proceso por omisión a la asistencia familiar:

A.1. El requerimiento previo y su correspondiente notificación

Conforme está señalado en el artículo 568 del Código Procesal Civil, realizada la liquidación de pensiones alimenticias se le notificará al demandado y se le otorgará el plazo de tres días a fin de que observe o no dicha liquidación, tomando en cuenta que las notificaciones deben ser realizadas conforme a ley.

A.2. Apercibimiento de ser denunciado y su correspondiente notificación

Conforme a la jurisprudencia del EXPEDIENTE N°6473-97.LIMA, del 27 enero de 1998 “para que proceda la denuncia por el delito de omisión a la asistencia familiar no basta la existencia de una sentencia fijando una pensión alimenticia y el presumido incumplimiento, sino que además debe constatarse la presencia de una resolución judicial conminatoria bajo apercibimiento de acción punitiva, dicho de otra manera, que exista requerimiento expreso bajo apercibimiento expreso de ser denunciado penalmente”. Al igual que el requerimiento de pago esta resolución debe ser correctamente notificada al demandado.

Para Reyna Alfaro dichas exigencias sirven para mostrar la existencia del elemento subjetivo correspondiente al delito de omisión a la asistencia familiar, es decir el dolo(REYNA ALFARO, 2011).

3.3.2.2. Etapas

3.3.2.2.1. Etapa Preparatoria

Cuando el demandado no cumple con el pago de los alimentos, el juez a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copias certificadas de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al fiscal provincial de turno a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

A. Apertura de investigación preliminar y convocatoria a principio de oportunidad

El fiscal de turno recibe del juez las copias certificadas del proceso de alimentos con la que podrá aperturar la investigación preliminar, las copias más importantes consisten en:

- ✓ La demanda de alimentos
- ✓ La sentencia, con la que se prueba la obligación impuesta al sujeto activo.
- ✓ Liquidación de pensiones alimenticias devengadas.
- ✓ La resolución que aprueba la liquidación de pensiones alimenticias devengadas y su correspondiente y válida notificación al demandado.
- ✓ La resolución en la que concede al demandado el plazo de tres días para que pague la liquidación de pensiones alimenticias bajo apercibimiento de remitir copias certificadas al ministerio público para la correspondiente denuncia penal por el delito de omisión a la asistencia familiar, y su correspondientes y válidas notificaciones.

El fiscal apertura investigación por el plazo de 20 días y convoca a las partes a la audiencia de principio de oportunidad,

si las partes llegan a un acuerdo con respecto al pago de la liquidación de pensiones devengadas se fijará el monto de una reparación civil y las cuotas en las que será cancelado el monto total de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas. En caso de que el obligado incumpla el acuerdo se tendrá por no celebrado el principio de oportunidad y el fiscal podrá acusar directamente.

Si el obligado cumple con lo acordado en la audiencia de principio de oportunidad el fiscal emitirá su disposición de archivo.

3.3.2.2.2. Etapa Intermedia

A. Acusación fiscal

Cuando las partes no se ponen de acuerdo con respecto al pago del monto de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas o cuando el investigado incumple el acuerdo de principio de oportunidad realizado en la etapa preparatoria, el fiscal podrá formular acusación.

La acusación fiscal deberá contener la identificación del acusado, el hecho atribuido, los elementos de convicción, la participación del acusado, tipificación del hecho y pena solicitada, así como también los medios de prueba ofrecidos, tales como:

- La demanda de alimentos, con la que se probará el vínculo entre el acusado y la víctima.
- Sentencia, con la que se prueba la obligación impuesta al acusado y la exigencia del tipo penal de omisión a la asistencia familiar.

- Liquidación de pensiones alimenticias devengadas, con la que se probará que el acusado no se encuentra al día en el pago de las pensiones alimenticias asignadas mediante resolución judicial.
- La resolución que aprueba la liquidación de pensiones alimenticias devengadas y su correspondiente y válida notificación al demandado. Así como la resolución en la que concede al demandado el plazo de tres días para que pague la liquidación de pensiones alimenticias bajo apercibimiento de remitir copias certificadas al ministerio público para la correspondiente denuncia penal por el delito de omisión a la asistencia familia, y su correspondientes y válidas notificaciones. Con esto se probará el dolo que exige el delito de omisión a la asistencia familiar.

B. Audiencia de control de acusación

Recibida la acusación fiscal, el juez de investigación preparatoria correrá traslado a los sujetos procesales por el plazo de diez días y luego se llevará a cabo la audiencia de control de acusación.

C. Aplicación de principio de oportunidad

En la audiencia de control de acusación el acusado podrá someterse a un acuerdo de principio de oportunidad, para el pago del monto de la liquidación de pensiones alimenticias. Si el acusado cumple con el acuerdo, el fiscal solicitará el sobreseimiento del caso. Si el acusado incumple con dicho acuerdo entonces el fiscal solicitará que se deje sin efecto dicho acuerdo y se continúe con la audiencia de control de acusación a fin de que el juez de investigación preparatoria pueda dictar auto de enjuiciamiento y continuar con la etapa de juzgamiento.

D. Auto de enjuiciamiento

Después del filtro de control de acusación el juez emitirá auto de enjuiciamiento el mismo que contendrá:

- Los nombres del imputado
- Delito acusado
- Calificación legal
- Medios de prueba admitidos
- Partes constituidas
- Orden de remisión al Juzgado Penal Unipersonal
- Notificación a las partes y envió al órgano jurisdiccional.

3.3.2.2.3. Etapa de Juzgamiento

El juez penal unipersonal citara a las partes a la audiencia de juzgamiento. En dicha audiencia las partes harán sus alegatos de apertura y el juez informará al acusado sobre sus derechos.

Lo que comúnmente sucede en este tipo de delito es que el acusado admite ser autor del delito y responsable de la reparación civil, para llegar a un acuerdo de terminación anticipada, en donde se pone de acuerdo con el fiscal con respecto a la pena, la reparación civil y el pago de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas. Razón por la que el juez emite sentencia de conformidad aprobando el acuerdo de Conclusión Anticipada arribada por las partes y condenando al acusado a pena privativa de libertad con carácter de suspendida bajo el cumplimiento de reglas de conducta, entre ellas el pago de la liquidación de pensiones devengadas y de la reparación civil.

3.4. CONCLUSIÓN

En el delito de omisión a la asistencia familiar, con respecto a su evolución en la historia procesal, se puede determinar que de ser rígida y exigente en el pago de la liquidación de pensiones alimenticias, paso a ser benevolente y piadosa con el obligado, olvidando que lo que se reclama es una deuda alimenticia a favor de quien no puede sustentarse con sus propios medios, convirtiendo en ineficaz una ley creada con la finalidad de tutelar los derechos del alimentista.

TÍTULO III

LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA EN EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR

4.1. Introducción

El presente capítulo tiene como objeto analizar la suspensión de la ejecución de la pena en el delito de omisión a la asistencia familiar y determinar si su aplicación ha sido eficaz. Razón por la que es necesario explicar la institución jurídica de la suspensión de la ejecución de la pena prevista en el artículo 57 del Código Penal, los requisitos necesarios para concederla, su naturaleza y la finalidad a la que está orientada.

Para cumplir los objetivos del presente capítulo, es indispensable explicar el periodo de prueba al que está sujeto la suspensión de la ejecución de la pena, el mismo que impone el cumplimiento de reglas de conducta previstas en el artículo 58 del Código Penal. Así como también las sanciones reguladas en el artículo 59 del mencionado código, es decir la amonestación, la prórroga de la suspensión y la revocación de la condicionalidad de la pena.

Finalmente abarcaremos la suspensión de la ejecución de la pena en el delito de omisión a la asistencia familiar y las diversas manifestaciones por cambiar la realidad jurídica a través de los proyectos de ley N°391/2006-CR, 2800/2008-CR y 2210/2012-CR Proyectos creados con el fin de tutelar los derechos del alimentista.

4.4. Denominación

En la doctrina frecuentemente se utiliza la denominación condena condicional para hacer referencia a la suspensión de la ejecución de la pena,

denominación criticada ya que se afirma que no es la condena la afectada por la condición sino la ejecución de la pena. En el Código peruano de 1942 se utilizó la denominación condena condicional, pero en nuestro actual Código de 1991 se utilizó la expresión de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

4.5. Concepto

La suspensión de la ejecución de la pena es considerada como una decisión con la cual el juez, al mismo tiempo que declara la culpabilidad e impone la pena, concede al condenado, del cual se presume el arrepentimiento, aquellas posibilidades jurídicas, según el resultado de las cuales se actuará la renuncia del estado a la potestad de realizar la propia pretensión punitiva; renuncia hecha legislativa y preventivamente pero subordinada a una elección limitada del juez y a la verificación de determinadas condiciones exigidas por la ley o imponibles por el magistrado(MANZINI, 1950).

En nuestro país la suspensión de la ejecución de la pena está regulada en el artículo 57 del Código Penal vigente y supone excluir temporalmente el cumplimiento de la pena fijada en la sentencia, siempre y cuando concurren determinados requisitos, expresamente establecidos en la norma sustantiva, entre los cuales se consideran la poca gravedad del delito, cuya penalidad no supere los cuatro años de privación de la libertad; la naturaleza y modalidad del hecho punible y la personalidad del agente, quien debe ser un delincuente primario. Circunstancias que evaluadas en su conjunto permitan al juez realizar una prognosis favorable de que a futuro le impedirán cometer un nuevo delito.

De este modo la pena se sustituye por la amenaza de llevarse a efecto su cumplimiento en caso de no acatarse alguna de las condiciones establecidas para su suspensión. La misma que se extiende por un plazo determinado que en el caso del Perú abarca de uno a tres años. Transcurrido dicho plazo sin

que el sentenciado haya transgredido las reglas impuestas para la suspensión de la pena, se tendrá ésta por cumplida, procediéndose a la cancelación de su registro y teniéndose por no impuesta.

4.4. Naturaleza

Dos son los aspectos relacionados con la naturaleza jurídica de la suspensión de la ejecución de la pena. Por un lado puede ser considerado como un derecho, y por otro lado como una obligación (ARMAZA GALDÓS, 2009).

Da la impresión que la llamada condena condicional es un derecho del juez para beneficiar al reo con la imposición de una pena que, en realidad, no va a ejecutarse. Contra este modo de pensar, puede aducirse que dejar al arbitrio del juzgador el conceder o no el beneficio, trae procederes y modos de actuar propios de épocas anteriores al periodo de la Ilustración y que mayor seguridad jurídica generaría si se la reputase como una obligación del magistrado a otorgar el beneficio en los casos en los que concurran los requisitos exigidos por la ley.

Sin embargo, no todos los delitos que merezcan sanciones leves van a verse reprimidos con sanción suspendida, pues la medida únicamente debe ser tomada, según textual exigencia legal del artículo 57 de nuestro Código Penal vigente, si hace ella prever que el agente no va a cometer nuevas infracciones de carácter penal.

No sé discute la condición de pena de la denominada institución ya que, a un tiempo, genera antecedentes penales y obliga al pago de la reparación civil; aun ello, no es claro si la imposición de las reglas de conducta tienen la naturaleza de verdaderos castigos penales o si, por el contrario, son además auténticas medidas de seguridad contra imputables de delitos menores.

4.7. Finalidad

En 1924, al introducir por primera vez, la condena condicional en nuestra legislación, el fin primordial que se perseguía, era evitar la aplicación efectiva de penas privativas de libertad de corta duración. Por esta razón su aplicación fue limitada a las penas privativas de libertad no mayores de seis meses de duración. Sin abandonar este objetivo, pero buscando sobre todo evitar los efectos negativos del encarcelamiento, el ámbito de aplicación fue ampliado a las penas de mediana duración.

La suspensión de la ejecución de la pena, tiene un fin preventivo especial ya que basta con que el sentenciado no vuelva a delinquir en el futuro. Si el Juez tiene serias dudas sobre la capacidad del condenado para comprender la oportunidad de resocialización que se le ofrece, la prognosis debe ser negativa, lo que de hecho supone un “in dubio contra reum”. La prognosis exige una valoración total de todas las circunstancias que hacen posible una conclusión sobre la conducta futura del reo. Estas circunstancias son su personalidad, su vida anterior, las circunstancias de sus delitos, esto es, las motivaciones que lo llevaron a incurrir en el ilícito penal así como la finalidad perseguida; de igual modo debe tenerse en consideración su comportamiento tras haber cometido el delito, esto es la reparación del daño causado su arrepentimiento.

La prevención especial considera que la finalidad de la pena está dirigida a influir directamente sobre el agente de manera individual. Tiende a evitar consecuencias ilícitas futuras mediante la actuación sobre una persona determinada. No se dirige al ilícito penal cometido sino al individuo mismo. La prevención especial a diferencia de la prevención general, incide no en el momento de la conminación legal, sino se centra en la imposición y ejecución de las penas.

Por lo tanto existe tendencia a evitar penas de prisión de corta duración porque se entiende que desocializan al delincuente al hacer que ingrese en prisión y tenga contacto con otros delincuentes y porque no permiten, por falta de tiempo, tratamientos efectivos. Por otro lado, como estas sanciones responden normalmente a delitos de escasa gravedad pueden sustituirse por otras medidas menos gravosas. En definitiva, se trataría de sustraer a ciertos delincuentes al ambiente de los establecimientos penitenciarios habituales. Los substitutivos penales aparecerían como medios de los que dispone la moderna Política criminal para luchar frente a las penas cortas privativas de libertad por la constatación de su inutilidad e ineficacia o, al menos, por el convencimiento de que se puede lograr mejores resultados con penas o sanciones alternativas.

4.6. Condiciones para su concesión

El artículo 57 de nuestro código penal vigente señala los requisitos que debe tomar en cuenta el juzgador para poder aplicar la suspensión de la pena:

El juez podrá suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la conducta se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.
2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y
3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

4.6.1. Discrecionalidad

La interpretación literal del artículo 57 del Código Penal peruano vigente, puede dar lugar a dudas sobre el poder concedido al juez para aplicar la

suspensión de la ejecución de la pena ya que el referido texto legal dice que éste “podrá suspender la ejecución de la pena...”. Lo que debería entenderse en el sentido de tener la facultad, aun cuando las condiciones se hayan cumplido, de decidir si en el caso concreto procede o no suspender la ejecución de la pena. Como si el legislador hubiera, implícitamente, considerado una condición más que permitiría al juez, excepcionalmente, no aplicarlas. Esta interpretación no es acertada, pues implica una inseguridad jurídica que contradice los objetivos del principio de la legalidad. Si el objetivo era de dar al juez ese poder discrecional, hubiera sido necesario señalarlo expresamente.

El Circular para la debida aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, Resolución administrativa N° 321-2011-P-PJ del 8 de septiembre de 2011, en su considerando número dos, señala que la suspensión de la ejecución de la pena no constituye un derecho del penado, sino, más bien una facultad discrecional del Juez -la Ley faculta pero no obliga a su concesión- el mismo que deberá verificar en cada caso en concreto el cumplimiento conjunto de los presupuestos formales y materiales previstos en el artículo 57 del Código Penal -tal discrecionalidad, como es obvio, ha de razonarse para poner de manifiesto que el fallo no es arbitrario.

No basta que la condena -pena concreta fijada por el Juez- se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años y que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

También se requiere “que la naturaleza, modalidad del hecho punible - criterio preventivo general- y la personalidad del agente -criterio preventivo general- hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito”.

Por su parte Zafaroni considera que el cumplimiento de los extremos formales y materiales requeridos en la ley, otorga un derecho del procesado a la condicionalidad, puesto que lo contrario implicaría

confundir la función valorativa del juez con una potestad arbitraria(ZAFARONI, 1983).

4.6.2. Respetto de La Pena

Según el art. 57 de nuestro código penal vigente, el juez puede suspender la ejecución de la pena en los delitos que la pena privativa de libertad no sea mayor de cuatro años. Hurtado Pozo considera que poco importa el tipo y la gravedad del delito que el condenado ha cometido. Lo decisivo es que la pena impuesta, de acuerdo con las reglas relativas a la individualización de la sanción no supere el límite establecido en el artículo 57, en consecuencia, la manera, el tiempo y el lugar de la perpetración de los medios usados; es decir el tipo y la gravedad del delito no son determinantes para suspender la ejecución de la pena. Estos factores son considerados por el juez al momento de individualizar la pena, por lo que se considera que la importancia o naturaleza del delito no entra en consideración para otorgar la condena condicional. Debe distinguirse claramente estos dos aspectos; de lo contrario se tendera a excluir la condena condicional por razones puramente objetivas(HURTADO POZO, 1999).

4.6.3. La medida debe asegurar que el sujeto no cometerá nuevo delito

Según el artículo 57 esta medida se aplica cuando la naturaleza, modalidad del hecho punible y personalidad del agente, hagan prever que esta medida impedirá cometer nuevo delito.

Se debe tener en cuenta que la naturaleza y modalidad del hecho punible deben ser atendidos en la perspectiva de la personalidad del agente. Es de aclarar que no constituye una vulneración de la “doble valoración” examinar las circunstancias propias de la comisión del hecho para la construcción de la prognosis respectiva. Aquí el Juez efectuará

preferentemente un examen de la entidad del bien jurídico amenazado o lesionado, de la gravedad del injusto perpetrado, acorde con las pautas propias del principio de lesividad.

Quien se beneficia con este instituto debe ser un autor capaz de no cometer otro delito y por consiguiente, apto para asumir el compromiso que ello implica ante un orden jurídico que, en atención a este compromiso, se limita a condenarle en forma condicional.

La prognosis social favorable del reo, que debe darse en todo caso, consiste en la esperanza de que el condenado sentirá la condena como una advertencia y no cometerá en el futuro ningún delito.

El juicio que sirve de base a la decisión de suspender la ejecución de la pena debe constituir una apreciación individualizada de la persona del condenado, la misma que permitirá pronosticar que la aplicación de una de esas medidas será suficiente para disuadir al condenado de volver a delinquir. El factor decisivo es el hecho de saber el grado de sensibilidad del agente para determinar si es necesario intimidarlo con una pena pronunciada cuya ejecución se suspende. También es de considerar si por las circunstancias en que ha sido cometido el delito y los efectos que este ha producido sobre la persona misma del agente, es conveniente evitar el estigma de la condena.

4.6.4. No tener la condición de reincidente o habitual

Este requisito es claro y se refiere a lo prescrito en el artículo 46 B y 46 C del código penal vigente que hacen referencia a la reincidencia y la habitualidad respectivamente.

Es reincidente aquel que, después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de libertad, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años. Igual condición tiene quién haya sido condenado por la comisión de faltas dolosas. Y se considera habitual a

aquel agente que comete por lo menos de tres hechos punibles en un lapso que no exceda de cinco años.

4.7. Contenido de la sentencia

En caso de la suspensión de ejecución de la pena, la sentencia está constituida tanto por la parte considerativa como resolutive. Mediante esta última, el juez condena al procesado a la pena privativa de libertad que le corresponde de acuerdo a su culpabilidad, fijándole el monto de la reparación civil que proceda. La ejecución de esta pena es suspendida por el juez en el fallo de la sentencia. Al mismo tiempo, somete el condenado a un periodo de prueba imponiéndole las reglas de conducta que estime conveniente. De modo que, en el caso de revocarse la suspensión, se sabe qué pena debe ser ejecutada.

4.8. Periodo de Prueba

Las reglas y obligaciones deben ser cumplidas por el sentenciado, durante el plazo de tiempo que se disponga en el fallo denominado período de prueba. El artículo 57º del Código Penal establece que el plazo que el Juez Penal debe fijar es de uno a tres años. Por consiguiente el período de prueba puede ser mayor o menor que la pena privativa de libertad impuesta.

4.9. Reglas de conducta

El artículo 58 del Código Penal establece las reglas de conducta a imponerse obligatoriamente al sentenciado:

1. Prohibición de frecuentar determinados lugares.
2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez.

3. Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado para informar y justificar sus actividades,
4. Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo
5. Que el agente no tenga en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito
6. Los demás deberes que el Juez estime convenientes a la rehabilitación social del agente, siempre que no atente contra la dignidad del condenado.

Las reglas de conducta deben guardar coherencia con las circunstancias que han rodeado el delito y con la personalidad del agente.

Obviamente, las reglas de conducta deben ser precisas a fin que puedan ser cumplidas por el sentenciado, no pudiendo por tanto ser genéricas o ambiguas.

La imposición de reglas de conducta es una obligación del juzgador, pero este deberá señalar alternativamente un conjunto de las opciones previstas por el legislador, las mismas que pueden ser complementadas con otras reglas de conducta que guarden relación con la finalidad preventivo especial de la pena, siempre y cuando se respeten los derechos constitucionales de la persona.

4.10. Incumplimiento de reglas de conducta

Durante el período de prueba el sentenciado debe de cumplir con las exigencias impuestas en la sentencia de lo contrario se aplicará lo dispuesto en el artículo 59 del código penal. El mencionado artículo señala que si durante el periodo de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el juez podrá, según los casos (LOPEZ BARJA DE QUIROGA, 2004):

1. Amonestar al infractor
2. Prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado. En ningún caso la prórroga acumulada excederá de tres años, o
3. Revocar la suspensión de la pena

Debido a que el legislador utilizó las palabras “el juez podrá”, no existe uniformidad en la doctrina de si se debe aplicar correlativamente o no lo dispuesto en el artículo 59 del código penal. Hurtado pozo señala que el incumplimiento de estas exigencias no implica la revocación automática de la suspensión de la ejecución de la pena. Y el circular para la debida aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, Resolución administrativa N° 321-2011-P-PJ, del 8 de septiembre de 2011, en su considerando quinto señala que en caso de que durante el periodo de suspensión -régimen de prueba- el penado incumpla con las reglas de conducta fijadas en la sentencia, el Juez deberá aplicar de manera correlativa lo dispuesto en el artículo 59 del Código Penal -salvo lo reglado en el artículo 60-. Esto es, primero amonestará al infractor. Luego, si persiste en el incumplimiento, prorrogará el periodo de la suspensión hasta la mitad del plazo que se fijó inicialmente. Finalmente, si el agente hace caso omiso a las sanciones precedentes, revocará la suspensión de la ejecución de la pena.

Otro sector de la doctrina considera que la secuencia mencionada en el artículo 59 no obliga al juez a aplicar tales alternativas en forma sucesiva, señalando que la palabra “podrá” debe entenderse como una potestad facultativa, mas no como una forma imperativa, ya que ante el incumplimientos de las reglas de conducta impuestas, la suspensión de la ejecución de la pena puede ser revocada como por una pena efectiva sin necesidad de que previamente se hayan aplicado las dos primeras alternativas.

Posición que también ha sido asumida por el Tribunal Constitucional que la suspensión de la ejecución de la pena puede ser revocada sin necesidad de que previamente se notifiquen las amonestaciones (MIRANDA ARBUTO, 2011).

4.10.1. Amonestación del infractor

Ante el incumplimiento de las reglas de conducta el fiscal pone en conocimiento del juez penal que el sentenciado está incumpliendo con las reglas de conducta impuestas en la sentencia. El juez cita a audiencia a las partes, y se le fija un plazo para que el sentenciado cumpla con lo dispuesto.

4.10.2. Prórroga del plazo de prueba

La norma penal es clara en cuanto precisa que el período de prueba no debe exceder de 3 años, lo que coincide con lo expuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 005-2002 HC/TC Arequipa “Considerando que inicialmente la suspensión de la ejecución de la pena se otorgó por el máximo establecido por ley, vale decir tres años; en virtud de las cuales se prorrogó el período de suspensión de la pena hasta la mitad del plazo inicialmente fijado, es decir, año y medio más, haciendo un total de cuatro años y seis meses; han transgredido el artículo 59° inciso 29 del Código Penal.”

No obstante hay opiniones en sentido contrario quienes precisan que en su extremo máximo si el plazo de prueba inicial fue de tres años éste con la adición límite que establece el artículo 59° podría alcanzar los cuatro años y seis meses.

4.10.3. Revocar la suspensión de la pena.

El artículo 60º del Código Penal dispone la revocatoria de la suspensión de la pena si dentro del plazo de prueba, el agente es condenado por la comisión de un nuevo delito doloso cuya pena privativa de libertad sea superior a tres años; en cuyo caso se ejecutará la pena suspendida condicionalmente y la que corresponda por el segundo hecho punible.

4.11. Suspensión de la ejecución de la pena en el delito de omisión a la asistencia familiar

En los procesos por el delito de Omisión a la asistencia familiar existe un gran porcentaje de sentencias condenatorias que culminan con la suspensión de la ejecución de la pena. Esto se justifica en que el tipo penal del delito en mención encaja dentro de los presupuestos que exige el artículo 57 del Código Penal Peruano para conceder la suspensión de la ejecución de la pena.

El otorgamiento de la suspensión de la ejecución de la pena en los procesos por el delito de omisión a la asistencia familiar significa que el juez suspenderá la ejecución de la pena con la condición de que el condenado cumpla con las reglas de conducta impuestas dentro de un periodo de prueba. Entre ello:

- A. No ausentarse ni variar del lugar de su residencia sin previo aviso y autorización del señor juez y de la fiscalía.
- B. Comparecer a la fiscalía a cargo del caso a fin de controlar su asistencia y justificar sus actividades.

C. Reparar el daño ocasionado con el pago de la reparación civil, y cumplir con las pensiones alimenticias que adeuda en las fechas acordadas.

De la revisión de expedientes iniciados por este delito, resalta que en las sentencias con pena suspendida se impone como regla de conducta el pago de la liquidación de pensiones alimenticias, motivo por el cual se inicia el proceso de omisión a la asistencia familiar. Lo que significa que pese a que el obligado no cumplió con el pago de la liquidación de pensiones alimenticias se le premia con la suspensión de la ejecución de la pena poniendo en espera los derechos del alimentista.

La suspensión de la ejecución de la pena implica que en caso de incumplimiento del pago de la liquidación de pensiones alimenticias el juez a solicitud del fiscal podrá , según el artículo 59 del Código Penal, amonestar al sentenciado, prorrogar el periodo de suspensión de la pena y en caso de que persista el incumplimiento revocar la condicionalidad de la pena, es decir que pese a que el sentenciado recibió facilidades para cumplir con el pago de la liquidación de pensiones alimenticias, si incumple, este tiene derecho a que antes que se le revoque la condicionalidad de la pena primero se le amoneste y luego se prorrogue el periodo de suspensión, mientras tanto el alimentista que espere.

Durante el período del 2000 – 2005 se pudo determinar que de las 3521 sentencias con suspensión de la ejecución de la pena 2028 incumplieron con las reglas de conducta impuestas, lo que pone en manifiesto la ineficacia de la suspensión de la ejecución de la pena (MORALES GALARRETA, 2008).

La finalidad de un proceso por el delito de omisión a la asistencia familiar es resarcir el deber de asistencia familiar a favor del sujeto pasivo, lo que se

materializa con el pago de la liquidación de pensiones alimenticias. Es decir no basta que una sentencia reconozca que el obligado debe cierta cantidad de dinero por concepto de alimentos, si no que el agraviado reciba lo que constitucionalmente se considera indispensable para desarrollarse plenamente en sociedad y si el obligado no cumple con el pago de dicha liquidación hasta antes de la sentencia, lo justo para el alimentista sería que la pena impuesta al obligado tenga el carácter de efectiva.

Esta situación de falta de rigor en la punición de este tipo de ilícito penal, es aprovechada por muchos de los obligados a prestar alimentos, quienes al tener conocimiento que al final del proceso es poco probable que se les imponga pena efectiva no cumplen con pagar las pensiones alimenticias, poniendo en inminente peligro la vida, la salud y la integridad física, psicológica y moral del alimentista; atentándose de esta manera contra los derechos reconocidos en nuestra Constitución Política en sus artículos 1° y 2.1 donde se establece que, “ la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del estado”; y asimismo que, “ toda persona tiene derecho a la vida...a su integridad física, moral y psíquica, y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece”.

Es necesario recalcar que ante este hecho ilícito omisivo, la consecuencia directa es que las víctimas, en su gran mayoría menores de edad, sufren las privaciones del sustento necesario para cubrir su alimentación, salud, educación, vestidos y recreación; es decir, se mantiene en ellos la situación no sólo de abandono moral, sino también de abandono material con la consiguiente agudización e incremento del problema social de niños y adolescentes que tienen que trabajar en la calle, muchos de ellos con problemas de desnutrición, abuso sexual, drogadicción, pandillaje o de delincuencia juvenil, sin embargo parece que el legislador prefiere proteger al obligado y olvidar:

- Que, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25° acápite 1 establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, y en su acápite 2 establece que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especial.
- Que, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su Artículo VII, señala que toda mujer en estado de gravidez o época de lactancia, así como todo niño tiene derecho a protección, cuidado y ayuda especiales.
- La Declaración de los Derechos del Niño (Ginebra), el primer Congreso Nacional de Protección de la Infancia de Lima 1943, taxativamente señala; en su Principio 4° el niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberá proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.
- El Perú como miembro de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), está obligado a crear las condiciones bajo las cuales puedan garantizarse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y otras fuentes de Derechos Internacionales.
- La Constitución Política del Estado en su artículo 4° expresamente señala que la comunidad y el estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono y el artículo 2 Inciso 24 Literal C, establece que “No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios”.

La penalización del incumplimiento de la asistencia familiar surge con la finalidad de sancionar con una pena a quien omite cumplir con los deberes

de asistencia que ordena una sentencia de alimentos, sin embargo en los casos en que se suspende la pena y no se pagó el monto de la liquidación de pensiones alimenticias, no se materializan los fines por los cuales se ha creado la norma. Justicia sería que si el procesado no cumple con el pago de la liquidación de pensiones alimenticias hasta antes de la sentencia entonces no se le otorgue el beneficio de la suspensión de la pena, recordemos que el obligado tuvo oportunidad para pagarlas en la vía civil y oportunidad para pagarla en todas las etapas del proceso penal, por lo tanto lo indicado sería intimidar con la pena efectiva al procesado para que pague la liquidación de pensiones alimenticias, sin embargo en esta situación se le premia con la suspensión de la ejecución de la pena al obligado.

La suspensión de la ejecución de la pena resulta aún más injusta cuando se le otorga este beneficio al procesado y en la vía civil no se encuentra al día con el pago de la pensión alimenticia fijada a favor del agraviado, lo que implica una nueva liquidación de pensiones alimenticias, un nuevo apercibimiento, y en caso de incumplimiento un nuevo proceso por el delito de omisión a la asistencia familiar, lo que significa que el agraviado pasará otra vez por el vía crucis de mendigar que el obligado cumpla con el pago de la liquidación de pensiones alimenticias.

4.11.1. Proyecto de ley 391/2006-CR

Mediante este proyecto de ley se proponía modificar los artículos 57, 62, 68, 149, y 150 del código penal. Enfocándonos en los artículos del código penal referentes a nuestro tema la propuesta legislativa era la siguiente:

Artículo 57. Requisitos:

El juez podrá suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; y
2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito.
3. **Que el delito no se encuentre tipificado como omisión a la asistencia familiar.**

El plazo de suspensión es de uno a tres años.

Con esta propuesta legislativa se pretendía que la pena privativa de libertad tenga el carácter de efectiva cuando se trate del delito de omisión a la asistencia familiar. En este proyecto sus suscriptores establecen en su sección de análisis que “somos de la opinión que la norma penal no sólo debe tener un efecto de ser sancionadora, también debe servir como instrumento disuasivo para la comisión de un delito” por lo que el “objeto de la presente norma es incentivar, por la vía del temor a perder la libertad, el cumplimiento de las obligaciones alimentarias con los menores hijos”. Este proyecto de ley no fue aprobado por que según sus opositores es notorio que esta propuesta aunque logre persuadir a los deudores alimentarios morosos a mudar su conducta no constituye una razón, más bien es una amenaza, sucediendo que su propósito es en realidad represor desde que se encuentra dirigido a castigar desde el poder y con el uso de la fuerza el hecho punible.

Además de las opiniones negativas formuladas por distintas oficinas del estado, argumentando que contravenía la resocialización de la pena como principio constitucional y que agudizaba los problemas de sobrepoblación carcelaria, que no era necesariamente disuasorio, que el hecho punible no encerraba la suficiente gravedad para ser pasible de prisión efectiva y que el proyecto restringía el libre arbitrio de los jueces en la aplicación de la norma.

4.11.2. Proyecto de Ley 2800/2008-CR.

En este proyecto podemos notar la diferencia del proyecto anterior que su fundamento halla su base en el desarrollo de la Constitución como norma principal que contiene los derechos fundamentales entendidos estos como los derechos humanos constitucionalizados de la persona humana. Es por ello que sus redactores invocan la Constitución dogmática es decir los derechos fundamentales contenidos en él. Su otro fundamento se halla en la realidad social que se ha desarrollado en base a este delito por lo cual sus suscriptores muestran el alto índice de denuncias por delito de omisión a la asistencia familiar.

El citado proyecto señalaba como posible modificación(MIRANDA ARBUTO, 2011):

Artículo 57. El juez podrá suspender la ejecución de la pena siempre que reúnan los siguientes requisitos:

(...)

3. Tratándose del delito previsto en el artículo 149, que además, el inculpado al momento de emitirse la sentencia haya cumplido con amortizar por lo menos las tres cuartas partes del monto total de la obligación alimentaria que dio origen al proceso penal.

Sin embargo no fue aprobado por el dictamen del 3 de abril de 2009 a pesar de contar con opiniones favorables de diversas instancias públicas que lo vieron como un importante aporte a la ejecución de las sentencias por delito de omisión de asistencia familiar, pues la comisión encargada consideró que “no hay en la legislación

comparada, normas que exijan para el otorgamiento de la suspensión de la ejecución de la pena o la reserva de fallo condenatorio y la rehabilitación el pago del total o parcial del monto de la obligación en general y la alimentaria en especial”(ORÉ CHÁVEZ, 2012).

4.11.3. Proyecto de ley 2210/2012-CR

Este proyecto de ley propone que en los juicios de omisión a la asistencia familiar no se aplique principio de oportunidad y se formule directamente acusación fiscal, así como la no aplicación de los numerales 1 y 2 del artículo 59. Es decir que en caso de incumplimiento del pago de la liquidación de pensiones alimenticias no se amoneste, ni se prorrogue la suspensión de la pena, sino que directamente se revoque.

En su exposición de motivos señala que hasta que el juez revoque la pena por incumplimiento de pensiones devengadas, el tiempo transcurrido ha sido excesivo y que si según el artículo seis de nuestra constitución es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, esto no se cumple con las normas vigentes que permiten que los obligados incumplan deliberadamente con su obligación de alimentar a los alimentistas.

Señala además que el Nuevo Código Procesal Penal lo que busca es reducir la carga procesal a los juzgados penales, pero no debe perjudicar a los alimentistas que siendo un derecho constitucional debe dar prioridad, porque así lo dispone el art. VII del título Preliminar del Código de Niños y adolescentes.

Este proyecto de ley aún no se debate.

4.12. CONCLUSIÓN

La aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena en las sentencias por el delito de omisión a la asistencia no resulta conveniente debido a que el sentenciado se vale de este beneficio para prolongar el pago de la liquidación de pensiones alimenticias o para efectuarlas parcialmente, gracias a mecanismos legales establecidos en nuestro propio ordenamiento jurídico, tales como la aplicación del artículo 59 del código penal, dejando en segundo plano a los derechos del alimentistas reconocidos no sólo constitucionalmente sino también en normas de carácter internacional, a las cuales nuestro país se comprometió a respetar, sin embargo de la realidad se ha podido observar que en esta situación el alimentista queda desprotegido pese a existir una sentencia que ordena el pago de la liquidación de pensiones alimenticias y medios para obtener su eficaz cumplimiento.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

5.1. Tipo de investigación

5.1.1. Por su profundidad: Descriptiva

La presente investigación por su profundidad tiene carácter descriptivo, en tanto se orienta a describir los fundamentos que determinan la no aplicación de la suspensión de la pena en los delitos de omisión a la asistencia familiar.

5.1.2. Por su finalidad: básica

Esta investigación por su finalidad es básica por cuanto tiene entre sus fines el estudio y análisis de dos instituciones jurídicas: la suspensión de la ejecución de la pena y la omisión a la asistencia familiar a fin de poder determinar si resulta conveniente suspender la ejecución de la pena en los delitos de omisión a la asistencia familiar. De esta manera nuestro trabajo contribuirá con el acervo doctrinario.

5.2. Operacionalización de las variables

HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES	SUB INDICADORES
<p>La no aplicación de la suspensión de la pena en las sentencias por el delito de omisión a la asistencia familiar resulta conveniente en cuanto el obligado no haya cumplido con el pago de la liquidación de pensiones alimenticias señaladas en el proceso correspondiente.</p>	Variable Dependiente	<p>El delito de omisión a la Asistencia Familiar en la doctrina.</p> <p>El procedimiento sancionador en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar.</p>	<p>✓ Doctrina Nacional</p> <p>✓ Doctrina Internacional</p> <p>✓ Normativa Nacional</p> <p>✓ Normativa Supranacional</p>
	<p>Cumplimiento de pago de la liquidación de las pensiones alimenticias que dio origen al proceso de Omisión a la Asistencia familiar.</p>		<p>La suspensión de la ejecución de la pena en el delito de Omisión a la</p>
	Variable Independiente		

	<p>La no suspensión de la ejecución de la pena en las sentencias por el delito de omisión a la asistencia familiar</p>	<p>Asistencia Familiar.</p>	<p>✓ Normativa Nacional</p>
--	--	-----------------------------	-----------------------------

5.8. Métodos

5.3.1. Métodos de investigación

5.3.1.1. Método Científico

Se ha planteado una hipótesis y se ha seguido una investigación científica, entendiéndose a éste como el conjunto de procedimientos destinados a verificar o refutar proposiciones referentes a hechos o estructuras de la naturaleza. Por lo tanto en el presente trabajo se utilizó el método científico para comprobar la hipótesis planteada es decir determinar si la no aplicación de la suspensión de la pena en las sentencias por el delito de omisión a la asistencia familiar resulta conveniente.

5.3.2. Métodos en la recolección y análisis de información

5.3.2.1. Métodos Lógicos:

A. Método inductivo

Este método se caracteriza por que sus inferencias van de lo particular a lo general, o de los hechos a la teoría. También puede decirse que es el razonamiento que partiendo de casos particulares, se eleva a conocimientos generales. En nuestro caso este método ha sido utilizado para identificar el problema materia de investigación, para la recolección de información, y la elaboración del marco teórico.

B. Método deductivo

El método deductivo es aquél que parte los datos generales aceptados como valederos, para deducir por medio del razonamiento lógico, varias suposiciones. En nuestra investigación se utilizó el método deductivo para poder arribar a la conclusión de cada capítulo de nuestro marco teórico y de nuestra investigación en general.

C. Método Analítico

Este método se utilizó en la presente investigación al momento del procesamiento de toda la información recopilada con respecto al tema para poder encontrar una respuesta a nuestro problema analizando tema por tema de nuestro marco teórico, es decir la omisión a la asistencia familiar desde que se incorporó al ordenamiento nacional e internacional, el proceso penal que ha seguido desde su incorporación al ordenamiento jurídico y la suspensión de la pena en este delito.

D. Método Sintético

Este método nos ha permitido unir todos los temas que consideramos en nuestro marco teórico, toda la información recabada a través de la doctrina nacional y comparada, logrando establecer que según nuestra investigación la suspensión de la ejecución de la pena no resulta aplicable en cuanto no tutela los derechos del alimentista.

5.3.2.2. Métodos Jurídicos

A. Método doctrinario

Se recurrió al método doctrinario utilizando la técnica de la recopilación documental y la exploración de diferentes libros, revistas y páginas web, con la finalidad de nutrir nuestro marco teórico y poder determinar si la aplicación de la suspensión de la pena en los delitos de omisión a la asistencia familiar no tutelan los derechos del alimentista.

B. Método interpretativo

Se utilizó esencialmente para lograr procesar, analizar y explicar lo prescrito por leyes y doctrina referentes a la omisión a la asistencia familiar y la suspensión de la ejecución de la pena.

C. Método Hermenéutico

Este método se utilizó para el análisis e interpretación de textos legales referentes a la omisión de la asistencia familiar y a la suspensión de la ejecución de la pena, tanto en normas supranacionales, nacionales y legislación comparada.

D. Método exegético

El cual se caracteriza por el extraordinario culto hacia la ley escrita. En nuestra investigación se estudió el artículo 57 , 149 y 150 del código penal, referente a la suspensión de la pena y el delito de omisión a la asistencia familiar respectivamente, extrayendo el significado de los textos mencionados a efectos de explicar los supuestos por los que se concede la suspensión de la pena en el delito de omisión a la asistencia familiar.

E. Método interpretativo literal

Consiste en interpretar la norma jurídica atendiendo exclusivamente al significado gramatical de las palabras que componen su texto. Siguiendo este procedimiento para poder interpretar toda la legislación considerada en nuestra investigación.

F. Método Sistemático

Este método se utilizó para relacionar todos los capítulos de nuestra investigación científica con el objeto de concebir a éste como un conjunto armónico y facilitar así su debida interpretación.

5.4. Técnicas e instrumentos

Las técnicas e instrumentos utilizados en la presente investigación:

A. Recopilación documental

Utilizada para recabar toda la información doctrinaria y legislativa, nacional y comparada encontrada en las diversas bibliotecas de Trujillo.

B. Fotocopiado

La información doctrinaria y legislativa que se encontró en los diversos libros fueron recopilados con la técnica del fotocopiado.

C. Observación

Para la recolección de la doctrina, casaciones y sentencias se utilizó elementos censo perceptuales utilizando las guías de observación.

D. Internet

Que ha sido una de las técnicas más utilizadas en el trabajo empleando los buscadores no solo para la parte doctrinaria sino también para obtener la información normativa necesaria.

5.5. Tácticas De Recolección De Información

Con el propósito de recabar información necesaria y útil para el desarrollo de la presente investigación, se realizó lo siguiente:

1º Paso: Se creó un archivo para almacenar la información recabada, la misma que recibió el nombre de : TESIS_ LA NO SUSPENSIÓN DE LA PENA EN LAS SENTENCIAS POR EL DELITO DE OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR.

2º Paso: Se visitó a las bibliotecas de las diversas universidades de Trujillo, con la finalidad de recabar la información necesaria de libros y tesis

referidas al tema materia de investigación, una vez localizada la información se procedió a su reproducción fotostática.

3º Paso: Se utilizó el servicio de internet para recopilar información doctrinaria y legislativa además de la ya obtenida en las bibliotecas, la cual ha sido indispensable a la hora de elaborar el marco teórico del presente trabajo de investigación.

4º Paso: Después de la recolección de documentación doctrinaria se procedió a separar la información con la finalidad de clasificarla y ordenarla para así poder armar nuestro marco teórico.

5º Paso: Ordenada y clasificada la información doctrinaria se procedió a tipiar para así poder plasmarla en el presente trabajo de investigación.

5.6. Diseño de Procesamiento

En lo que respecta al procesamiento de los datos recabados en la presente investigación, se procedió de la siguiente manera:

Una vez recogida toda la información, se procedió a organizarlas mediante el uso de carpetas, las cuales me permitieron desarrollar la presente tesis de manera más organizada. Más adelante se realizó la depuración de la información obtenida, como aquellas que hayan caído en ambigüedades o en incoherencias.

5.7. Presentación de datos

La presentación de la información obtenida a lo largo de la investigación, se realiza en 04 Capítulos:

Capítulo I: Referido a planteamiento del problema, la hipótesis, las variables, los objetivos y la justificación de la investigación.

Capítulo II: Contiene la fundamentación teórica del presente trabajo de investigación, la cual se encuentra conformada por el marco referencial, marco normativo y el marco teórico, referidos al tema que fue materia de investigación.

Capítulo III: Se plasmó la Metodología, el tipo de investigación desarrollada, los métodos, técnicas e instrumentos de investigación empleados, diseño de información de recolección, diseño de procesamiento de información, diseño de presentación de información.

Capítulo IV: Denominado Conclusiones, en el que se plasma las conclusiones a las que se arribó en la presente investigación.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES Y

RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

1. La penalización del abandono familiar surge como respuesta a la ineficacia de las sanciones civiles, fundamentando además su creación en la necesidad de proteger al alimentista y su desarrollo para incluirlo dentro de la sociedad, cumpliendo la pena el rol de intimidar al obligado para que este cumpla con el pago de la liquidación de pensiones alimenticias, pensión que implica alimentos, vestido, vivienda, educación, salud y recreación del agraviado, las mismas que han quedado suspendidas o se ven limitadas por la omitiva de pago del obligado a proveerlas.
2. En el delito de omisión a la asistencia familiar, con respecto a su evolución en la historia procesal, se puede determinar que de ser rígida y exigente en el pago de la liquidación de pensiones alimenticias, paso a ser benevolente y piadosa con el obligado, olvidando que lo que se reclama es una deuda alimenticia a favor de quien no puede sustentarse con sus propios medios, convirtiendo en ineficaz una ley creada con la finalidad de tutelar los derechos del alimentista.
3. La aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena en las sentencias por el delito de omisión a la asistencia familiar no resulta conveniente debido a que el sentenciado se vale de este beneficio para prolongar el pago de la liquidación de pensiones alimenticias o para efectuarlas parcialmente, gracias a mecanismos legales establecidos en nuestro propio ordenamiento jurídico, tales como la aplicación del artículo 59 del código penal, dejando en segundo plano a los derechos del alimentistas reconocidos no sólo constitucionalmente sino también en normas de carácter internacional, a las cuales nuestro país se comprometió a

respetar, sin embargo de la realidad se ha podido observar que en esta situación el alimentista queda desprotegido pese a existir una sentencia que ordena el pago de la liquidación de pensiones alimenticias y medios para obtener su eficaz cumplimiento.

Teniendo en consideración el bien jurídico tutelado y la ineficacia en que están incurriendo las sentencias con pena suspendida en el delito de omisión a la asistencia familiar resulta conveniente la no aplicación de la suspensión de la pena cuando el obligado al momento de emitir sentencia no haya cumplido con el pago de la liquidación de pensiones alimenticias que originaron el proceso, así como cuando no se encuentra al día en el pago de la pensión alimenticia fijada en la sentencia de alimentos.

RECOMENDACIÓN

Las conclusiones de la presente investigación nos llevan a recomendar que se agregue al artículo 57 del Código Penal un apartado que establezca como requisito para conceder la suspensión de la ejecución de la pena en el delito de omisión a la asistencia familiar que al momento de dictar sentencia el obligado haya cumplido con cancelar el monto de la liquidación de pensiones alimenticias que dio origen al proceso , así como encontrarse al día en el pago de pensiones alimenticias establecidos en la sentencia de alimentos.

Propuesta Legislativa:

Artículo 57:

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años;
2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación; y,
3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.
4. **Tratándose del delito previsto en el artículo 149, que además, el inculpado al momento de emitirse la sentencia haya cumplido con el pago de la liquidación de pensiones alimenticias que dio origen al proceso, así como estar al día en el pago de las pensiones alimenticias correspondiente.**

Bibliografía

ARMAZA GALDÓS, Julio. (2009). . *SUSPENSIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CORTA DURACIÓN – LA REFORMA DEL DERECHO PENAL Y DEL DERECHO PROCESAL PENAL EN EL PERÚ. ANUARIO DEL DERECHO PENAL*. LIMA: FONDO EDITORIAL DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ.

BERNAL, Carolina., & LA ROTA, Miguel Emilio. (2012). *EL DELITO DE INASISTENCIA ALIMENTARIA - DIAGNÓSTICO ACERCA DE SU CONVIVENCIA*. ESTADOS UNIDOS: DEJUSTICIA.

BRAMONT - ARIAS TORRES, Luis Alberto, & GARCÍA CANTIZANO, , MARÍA DEL CARMEN (2008). *MANUAL DE DERECHO PENAL*. LIMA: SAN MARCOS.

CAMAÑO ROSA, Antonio. (1950). *MINISTERIO PÚBLICO Y FISCAL*. URUGUAY: ORGANIZACIÓN MEDINA.

CAMPANA VALDERRAMA, Manuel. (2002). *EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR*. LIMA: FONDO EDITORIAL DE LA UNIVERSIDAD GARCILAZO DE LA VEGA.

CUELLO CALON, Eugenio. (1942). *EL DELITO DE ABANDONO DE FAMILIA O DE INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FAMILIARES*. ESPAÑA: BOSCH.

ESPINO PÉREZ, JULIO. (1968). *CÓDIGO PENAL DE 1924 - CUARTA EDICIÓN*. LIMA.

FERRER SAMA, Antonio. (1946). *EL DELITO DE ABANDONO DE FAMILIA*. MURCIA: TIP. SUC DE NOGUES.

GALVÉZ VILLEGAS, Tomas Aladino, & ROJAS LEÓN, Ricardo César. (2012). *DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL - TOMO I*. LIMA: JURISTA EDITORES.

GONZALES GUITIAN, Luis. (1977). *EL ABANDONO DE FAMILIAR - CUESTIONES DE POLÍTICA CRIMINAL*. ESPAÑA.

HURTADO POZO, José. (1999). *ANUARIO DE DERECHO PENAL*. LIMA: GRIGLEY.

LOPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacob. (2004). *DERECHO PENAL - PARTE GENERAL - TOMO III*. LIMA: GACETA JURÍDICA.

MAGGIORE, Giuseppe. (1955). *DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL - VOLUMEN IV*. BOGOTÁ: TEMIS.

MANZINI, Vicencio. (1950). *TRATADO DE DERECHO PENAL - TOMO V*. ARGENTINA: EDIAR.

MIRANDA ARBUTO, Eder. (2011). *LA REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA EN LOS DELITOS DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR*. LIMA: GACETA JURÍDICA.

MORALES GALARRETA, J. G. (2008). *LA INEFICACIA DEL TRATAMIENTO PROGRESIVO EN LA CONDENA CONDICIONAL EN LOS PROCESOS POR OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR*. TRUJILLO.

NAKASAKI SERVIGÓN, César Augusto. (2007). *ANÁLISIS DOGMÁTICO JURÍDICO DEL DELITO DE INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA - LIBRO HOMENAJE POR EL XXV ANIVERSARIO DE LA*

FUNDACIÓN DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD INCA GARCILAZO DE LA VEGA. LIMA: GRIGLEY.
ORÉ CHÁVEZ, I. A. (2012). *LAS CORRIENTES FILOSÓFICAS EN LA LEGISLACIÓN PERUANA SONRE EL DELITO DE LA OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN LA MODALIDAD DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN A PRESTAR ALIMENTOS - LIBRO ESPECIALIZADO EN DERECHO DE FAMILIA.* LIMA: FONDO EDITORIAL DEL PODER JUDICIAL.

REYNA ALFARO, Luis Miguel. (2011). *DELITOS CONTRA LA FAMILIA Y DE VIOLENCIA DOMÉSTICA.* LIMA: JURISTA EDITORES.

SALINAS SICCHA, Ramiro. (2012). *DERECHO PENAL- PARTE ESPECIAL. QUINTA EDICIÓN.* LIMA: GRIGLEY.

URQUIZO PÉREZ, Jorge. (1996). *NUEVO DERECHO PROCESAL CIVIL - TOMO I.* AREQUIPA: JUSTICIA.

VII CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO COMPARADO. PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, RAZONES Y LIMITES DE LA INCRIMINACIÓN DEL ABANDONO DE FAMILIA. (1966). *REVISTA DEL INSTITUTO DEL DERECHO COMPARADO..*

VILLA STEIN, Javier. (1998). *DERECHO PENAL- DELITOS CONTRA EL HONOR, LA FAMILIA Y LA LIBERTAD.* LIMA: SAN MARCOS.

ZAFARONI, Eugenio. (1983). *TRATADO DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL - TOMO V.* ARGENTINA: EDIAR.

Anexos

1. Matriz de consistencia
2. CD que contiene el presente trabajo de investigación.

PROBLEMA	HIPÓTESIS	OBJETIVOS	VARIABLES E INDICADORES	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	TIPO DE INVESTIGACIÓN
<p>• ENUNCIADO DEL PROBLEMA GENERAL (P.G.):</p> <p>¿Será conveniente la no aplicación de la suspensión de la pena en las sentencias por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en tanto el obligado no haya cumplido con en el pago de la liquidación de pensiones alimenticias señaladas en el proceso</p>	<p>• HIPÓTESIS DEL PROBLEMA GENERAL (H.P.G.):</p> <p>La no aplicación de la suspensión de la pena en las sentencias por el delito de omisión a la asistencia familiar resulta conveniente en cuanto el obligado no</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Determinar si será conveniente la no aplicación de la suspensión de la pena en las sentencias por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en tanto el obligado no esté al día en el pago de las pensiones alimenticias que dio origen al proceso correspondiente.</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE:</p> <p>La no suspensión de la ejecución de la pena en las sentencias por el delito de omisión a la asistencia familiar</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ La suspensión de la ejecución de la pena en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar 	<p>1. MATERIAL DE ESTUDIO:</p> <p>A. Legislación</p> <p>A.1. Nacional</p> <ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política del Perú Artículo 2, 4 y 6 • Código Civil Artículo 472 • Código de niños y adolescentes Artículo 92 y 93 • Código Procesal Civil Artículo 566 _A, 	<p>1. De acuerdo al fin que se persigue:</p> <p>Básica</p> <p>2. De acuerdo al diseño de la investigación:</p> <p>Descriptiva</p> <p>3. Nivel de Investigación:</p> <p>No experimental</p>

<p>correspondiente?</p>	<p>haya cumplido con en el pago de la liquidación de pensiones alimenticias que dio origen al proceso correspondiente.</p>		<p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>Cumplimiento de pago de la liquidación de las pensiones alimenticias que dio origen al proceso de Omisión a la Asistencia familiar.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ El delito de omisión a la Asistencia Familiar en la doctrina. ▪ El procedimiento sancionador en el delito de 	<p>567 y 568</p> <p>A.2. Supranacional</p> <ul style="list-style-type: none"> • Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales Y Culturales Artículo 10 y 11. • Convención americana sobre derechos humanos Artículo 7 • Declaración Universal de los Derechos Humanos Artículo 25 • Declaración 	
-------------------------	--	--	---	---	--

			<p>Omisión a la Asistencia Familiar</p>	<p>Americana de los Derechos y Deberes del Hombre Capítulo II - Artículo XXX</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Declaración de los Derechos del Niño Principio 4 <p>B. Doctrina.</p> <p>B.1. Nacional</p> <ul style="list-style-type: none"> • Armaza Galdós, Julio • Bramont Arias Torres, Luis • García Cantizano, María • Campana valderrama, Manuel • Espino Pérez, Julio • Galvéz Villegas, Tomas Aladino • Rojas León, Ricardo César. 	
--	--	--	---	--	--

				<ul style="list-style-type: none">• Hurtado Pozo, José.• Lopez Barja de Quiroga, Jacob• Miranda Arbuto, Eder• Morales Galarreta, Jorge Guillermo• NakasakiServigón, Cesar Augusto• Reyna Alfaro, Luis Miguel• Salinas Siccha, Ramiro• Urquizo Pérez, Jorge• Villa Stein, Javier <p>B.2. Internacional</p> <ul style="list-style-type: none">• Bernal Uribe, Carolina• La Rota, Miguel Emilio• Camaño Rosa,	
--	--	--	--	---	--

				<p>Antonio</p> <ul style="list-style-type: none">• Cuello Calon, Eugenio• Ferrer Sama, ANTONIO• Gonzales Guitian, Luis.• Maggiore, Giussepe• Manzini, Vicencio.• Zafaroni, Eugenio <p>2. MÉTODOS:</p> <ul style="list-style-type: none">• MÉTODOS GENERALES DE LA CIENCIA: <p>A. Análisis. B. Síntesis. C. Inducción. D. Deducción.</p> <ul style="list-style-type: none">• MÉTODOS	
--	--	--	--	---	--

				<p>ESPECÍFICOS DEL DERECHO:</p> <p>A. Método doctrinario</p> <p>B. Método interpretativo</p> <p>C. Método Hermenéutico</p> <p>D. Método exegético</p> <p>E. Método interpretativo literal</p> <p>F. Método Sistemático</p> <p>3. TÉCNICAS:</p> <ul style="list-style-type: none">• DE RECOLECCIÓN: <p>A. Recopilación documental</p> <p>B. Fotocopiado</p>	
--	--	--	--	---	--

				<p>C. Internet D. Observación</p> <p>4. INSTRUMENTOS: DE RECOLECCIÓN:</p> <p>A. Ficha de investigación bibliográfica.</p>	
--	--	--	--	--	--